

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Piratería. Penalidad. Pena sustitutiva. Trabajos comunitarios.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: El Salvador

ORGANISMO: Tribunal 5º de Sentencia de San Salvador

FECHA: 10-12-2008

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/>

SUMARIO:

“Nuestra Constitución en el artículo 27 regula que el fin de la pena es de carácter resocializador; por lo que no debe considerarse la pena como retributiva a su acción ilícita. En esa orientación, la determinación de la pena, se exige por los Arts. 63 y 64 del Código Penal, la objetividad al realizar el análisis para fijar la medida de la pena y darle efectiva cabida al Principio de Culpabilidad, en el sentido que la pena no podrá exceder del desvalor que corresponde al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad”.

[...]

“Este Tribunal considera que en este caso corresponde imponer la pena mínima con base a las circunstancias de menor gravedad, que aunque se ha calificado que la conducta ha sido a escala comercial, concretamente, el material discográfico encontrado que había sido reproducido ilegalmente es la cantidad de doscientos ochenta y dos discos, lo cual se considera que representa una menor gravedad del hecho, no se trata de cantidades industriales o de una compleja organización de personas ...”.

[...]

“... tomando en cuenta la finalidad constitucional de la pena y a partir de la existencia de parámetros que posibiliten el cumplimiento de la misma, atendiendo a las circunstancias del condenado y como se dieron las circunstancias que rodearon el hecho, es que se considera procedente conceder el beneficio del reemplazo de la pena de prisión por trabajos de utilidad pública, de conformidad con la Ley penal, pues en definitiva la pena va encaminada a lograr la reinserción social del imputado; por lo que teniéndose presente que si bien se trató de un hecho que representó un peligro efectivo para el patrimonio de las Sociedades Víctimas, resulta esto desproporcional frente a los efectos nocivos que representa las penas cortas de prisión, considerando que resulta procedente conceder este tipo de beneficio en el presente caso, ya que si dicha finalidad puede lograrse a través de medios menos

gravosos que la pena de prisión, especialmente penas socialmente constructivas, habrá que aplicarlos, pues en definitiva, a la luz de la Constitución y la finalidad de la pena, lo que se pretende es que ... se reinsera a la sociedad como un ciudadano que respete el ordenamiento jurídico establecido y los bienes jurídicos ajenos ...”.

COMENTARIO: Aunque la pena sustitutiva de trabajos comunitarios o de “utilidad pública” puede ser adecuada, dentro de las características del caso concreto, para se aplicada a pequeños comerciantes informales sin antecedentes penales, quienes obtienen una utilidad marginal en la distribución minorista de productos ilícitos, no parece la adecuada cuando se trata de los responsables de verdaderas empresas clandestinas, que reproducen o distribuyen tales productos al mayor, porque allí se está en presencia de verdaderas organizaciones delictivas, que revisten todas las características de la delincuencia organizada. No debe olvidarse al respecto que conforme al artículo 61 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), las sanciones penales deben ser “suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente”. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día diez de Diciembre de dos mil ocho.

Visto en juicio oral y público el proceso penal abierto a juicio en contra de los imputados **CARLOS ALBERTO RIVAS FABIÁN**, de veintitrés años de edad, acompañado con Luz de María Fuentes, comerciante, gana seis dólares diarios, tiene noveno grado de escolaridad, nació en San Salvador, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, residente en Final Dieciocho Avenida Sur, Colonia El Carmen, casa seiscientos quince, Barrio La Vega, de esta ciudad, es hijo de María Jacoba Martínez Fabián y de Santos Camilo Rivas del Cid. **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ MORALES**, ser de veintinueve años de edad, acompañado con Rosa Elsy Rodríguez, comerciante, ahorita anda taxiando, gana de ocho a diez dólares diarios, sin ningún nivel escolar, nació en San Juan Opico, el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve; residente en Calle Veinticinco de Abril, casa setenta y siete San Marcos, Colonia Marabú; es hijo de María Elena Morales Morales y Juan N.(fallecido); procesados por el delito de **VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, previsto y sancionado en el Art. 226 del Código Penal, en perjuicio

patrimonial de las Sociedades Anónimas **SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL AMERICA S.A, Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA S.A**, representadas por el Licenciado **PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN**; hechos presuntamente descubiertos a eso de las siete horas y quince minutos del día veintinueve de julio del presente año, en la Colonia Jardines de la Vega, pasaje Tres, casa 25-C, Barrio San Jacinto, San Salvador; y en la casa 26 de ese mismo lugar, respectivamente.

Como partes técnicas han intervenido: en representación de la Fiscalía General de la República, la Licenciada **SMIRNA SALAZAR DE CALLES**; en su calidad de Defensores Públicos de los referidos imputados, el Licenciado **LUIS ARQUIMIDES SERVELLON RODRIGUEZ**, ambos, abogados y del domicilio de esta ciudad.

De conformidad a lo establecido en el Art. Arts. 19 Numeral 1, 53 Inciso Primero numeral 6), todos del Código Procesal penal; y 226 del Código Penal, las presentes actuaciones se sometieron al conocimiento del Honorable Tribunal de Sentencia en forma colegiada, conformado por los suscritos Jueces, Licenciados **LUIS EDGARDO LARRAMA BARAHONA, LEONARDO RAMÍREZ MURCIA Y JESÚS ULISES GARCÍA**, el primero en calidad de Juez Presidente, a cargo

de quien estuvo la dirección de la audiencia; el segundo y tercero en calidad de Jueces Titulares; siendo ponente de la presente sentencia, el suscrito Juez Jesús Ulises García, voto al cual se adhieren los jueces que conforman el Tribunal y la autoriza el Secretario Interino de Actuaciones, Licenciado Allan William García García.

HECHOS SOMETIDOS A JUICIO

I.- Según la acusación fiscal y auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, los hechos acusados son los siguientes: ""Según las diligencias iniciales de Investigación, los hechos atribuidos a los imputados sucedieron como se describe a continuación: con fecha veintidós de julio de dos mil ocho, los agentes GERMAN ARNOLDO HERRERA HERNANDEZ E IVAN GABRIEL MORALES GERONIMO, vía telefónica recibieron Información en el número de teléfono veintidós ochenta y uno sesenta sesenta y tres, por parte de una persona del sexo masculino, que no quiso identificarse aduciendo motivos de su seguridad personal; denunciando la existencia de un inmueble en donde almacenan y distribuyen CDS musicales y películas en formato DVD, reproducida de manera ilegal, siendo esta en una vivienda de color verde con numero visible veinticinco-C, ubicada en el pasaje tres, de la colonia Jardines de La Vega. Barrio San Jacinto, Ciudad de San Salvador; manifestando además el informante que él vive cerca de la vivienda en mención y ha observado en repetidas ocasiones que en horas de la mañana, un hombre de estatura mediana, de complexión fornido, trigueño, cabello corto, saca producto discográfico pirata y luego carga el vehículo placa particular cuatro nueve uno cuatro tres seis, marca Toyota, tipo Automóvil, color amarillo y posteriormente se dirige al centro de la Ciudad de San Salvador, a comercializar el mencionado producto. Agregando el informante que el material de éstos comercializan es de baja calidad, ya que en más de una ocasión les ha comprado producto y ha identificado que las viñetas de los mismos son borrosas y mal recortadas, además que los discos no poseen mambretes y en algunas ocasiones le han salido mal reproducidas; que el producto es introducido en

javas plásticas, cajas de cartón y bolsas plásticas para poder transportarlo.

Continuando con el caso los agentes GERMAN ARNOLDO HERRERA HERNANDEZ E IVAN GABRIEL MORALES GERONIMO, con fecha veintitrés de julio del corriente año, en horas de la mañana, salieron de la División de Finanzas, con la finalidad de verificar la existencia del inmueble relacionado anteriormente de tal manera, que a eso de las cero seis horas con cincuenta minutos, se constituyen al lugar indicado, constatando que efectivamente el referido inmueble el cual es una vivienda de construcción mixta, de una planta, de color verde con numero visible veinticinco- C, portón de acceso de metal tipo balcón color negro ubicada en el pasaje tres, de la colonia Jardines de La Vega, Barrio San Jacinto, Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador; verificando además que frente a las mencionadas viviendas se encontraba estacionado un vehículo placa particular cuatro nueve uno cuatro tres seis, marca Toyota, tipo automóvil, color amarillo; habiendo optado en darle vigilancia al inmueble en cuestión, de tal manera que a eso de las siete horas del día relacionado anteriormente, de la vivienda en mención salió un sujeto de estatura mediana, complexión fornida, color de piel trigueño, cabello corto, color negro, como de unos treinta y cinco años de edad, aproximadamente, características que coincidían con el sujeto que menciono el informante, el cual fue visto por los mencionados agentes, que llevaba cargando en sus brazos tres javas plásticas en las cuales claramente se notaba que contenían material discográfico; que enseguida se dirigió a dicho vehículo y lo cargo con las javas plásticas, luego ingreso nuevamente en la vivienda antes indicada, es decir, a la veinticinco- C, y minutos más tarde con tres cajas de cartón, las cuales de igual forma subió al automotor, posteriormente encendió el motor del vehículo y se retiro del lugar; se comunicaron vía radial con el cabo RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL y el agente SANTOS HILMER HURTADO MOLINA, quienes se encontraban a bordo de un equipo policial, ubicados sobre la intersección de la Avenida Cuba y Calle Cisneros, a fin de que le dieran seguimiento al vehículo placa particular cuatro nueve uno cuatro tres seis, marca Toyota, tipo automóvil,

color amarillo; con el propósito de constatar el lugar donde iba a distribuir el producto pirata; quienes manifestaron que dicho vehículo salió de la Calle Cisneros y se incorporo a la Avenida Cuba, dirigiéndose al Centro de la Ciudad de San Salvador, pero debido al tráfico vehicular lo perdieron de vista. Que al consultar la base de datos que posee dicha unidad policial, al vehículo con las placas antes descritas le aparece como propietario el señor ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES.

Con fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, los agentes de la policía cabo RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL y los agentes GERMAN ARNOLDO HERRERA HERNANDEZ E IVAN GABRIEL MORALES GERONIMO, procedieron a darle continuidad a la información que se menciona anteriormente, siendo así que a eso de las cero seis horas salieron de la División de Finanzas, apersonándose a la colonia Jardines de la Vega, específicamente en la intersección de la calle Cisneros y pasaje tres, Barrio San Jacinto. Ciudad de San Salvador, ubicándose como a unos cincuenta metros de dicho Inmueble, observando que de la vivienda antes descrita salió un sujeto, de estatura mediana, complexión fornido, color de piel trigueño, cabello corto, color negro, siendo el mismo sujeto que se menciona en actas relacionadas anteriormente, quien llevaba cargando en sus brazos cuatro cajas de cartón, las cuales subió al vehículo placa particular cuatro nueve uno cuatro tres seis, marca Toyota, tipo automóvil, color amarillo; el cual estaba estacionado frente a la vivienda en referencia, posteriormente encendió el motor del vehículo y se retiró del lugar; continuando con la vigilancia, treinta minutos más tarde, frente a la vivienda número veinticinco –C, se estacionó un vehículo placas particular cuatrocientos veintidós doscientos tres, tipo pick up, marca Nissan, color celeste, del cual se bajó un sujeto delgado, como de un metro con setenta centímetros de estatura, y de aproximadamente unos treinta años de edad y se introdujo a la casa en referencia, posteriormente salió de la misma, llevando cargada en sus brazos tres jvas plásticas en las cuales claramente se notaba que contenían material discográfico, enseguida se dirigió a dicho vehículo y lo cargó con las jvas plásticas, luego ingresó nuevamente a la

vivienda y minutos más tarde salió con tres cajas de cartón, las cuales de igual manera subió al automotor, posteriormente encendió el motor del vehículo y se retiró del lugar, optando por darle seguimiento al vehículo, el cual salió de la calle Cisneros e incorporándose a la Avenida Cuba, y se dirigió al Centro de la Ciudad de San Salvador; por lo que de manera discreta le dieron seguimiento hasta un parqueo que está ubicado sobre la Octava Avenida Norte entre la Primera Calle Oriente y Calle Delgado, específicamente frente al mercado Ex cuartel, de esta ciudad; los referidos agentes de la policía se desplazaron a pie hasta el parqueo donde minutos antes había ingresado el vehículo placas particular cuatrocientos veintidós doscientos tres, dándose el caso que al ingresar al parqueo efectivamente al interior de este se encontraba estacionado dicho vehículo y contiguo a este estaba estacionado el vehículo placa particular cuatro nueve uno cuatro tres seis, marca Toyota, tipo automóvil, color amarillo, relacionado anteriormente; no pudiendo observar a donde introdujeron el producto que transportaban porque ya lo habían descargado, pero constataron que el sujeto que manejaba el pick up, Nissan celeste, se encontraba en uno de los puestos informales de venta de material discográfico que están ubicados en el interior de dicho parqueo y pudieron observar que de una de las cajas de cartón sacaba estuches con discos, mismos que colocaba en una mesa de madera, al acercarse dichos agentes observaron que se trataba de discos musicales y películas en formato DVD de los reproducidos de forma ilegal, al preguntarle por el precio de un disco musical del grupo "HEROES DEL SILENCIO", este les manifestó que el precio era de UN DÓLAR y que las películas en formato DVD también valían UN DÓLAR, que entre ellos estaban "TRANSFORMERS", "LOS CUATRO FANTASTICOS", "HARRY POTTER" y "KUNFUPANDA", al consultar la base de datos que posee dicha unidad policial, el vehículo con las placas particular cuatrocientos veintidós doscientos tres, tipo pick up, marca Nissan color celeste, antes descritas aparece como propietario el señor ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Así las cosas, con fecha Veintiocho de Julio del corriente año, se giró dirección funcional con el

propósito de que se solicitara a Juez de Paz correspondiente, orden de registro con prevención de allanamiento en el Inmueble antes relacionado, de tal manera que dicha autorización fue otorgada por el Juzgado Duodécimo de Paz de este distrito Judicial, habiéndose practicado el respectivo procedimiento a partir de las siete horas con quince minutos del día veintinueve de julio del presente año, procediendo los agentes policiales a tocar el portón negro, de la vivienda en donde se practicaría el procedimiento, informando que era la policía, momento en el cual escucharon que las personas que encontraban en el interior corrían, y unos ruidos en los techos de la casa vecinas de inmediato de la casa que se encuentra a la par, siendo la número veintiséis, salió corriendo una señora gritando que en el interior de esa vivienda había caído del techo un hombre, por lo cual se dirigieron a la misma, encontrando en un dormitorio al señor ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES, manifestando la señora de nombre EVANGELINA FUENTES CRUZ, quien es empleada de dicha vivienda, que el sujeto antes mencionado, había quebrado la duralita, haciendo dos orificios en diferentes secciones de la casa, cayendo en la cama de su dormitorio, en momento que se encontraba bañando, escucho que se quebraron duralitas, por lo cual salió del baño encontrando en el baño al señor CARLOS ALBERTO RIVAS FABIAN, por lo que se ingreso a dicha vivienda, procediendo a verificar a la persona antes mencionada; a quien los referidos agentes le preguntaron si tenía las llaves de la casa número veinticinco, sacando de un bolsillo de la calzoneta que vestía, dos llaves procediendo abrir la puerta de acceso de la vivienda a registrar; pudiendo observar en su interior que la misma, está compuesta de dos dormitorios, una sala, un baño y un patio, y al ingresar por la cochera, encontraron estacionado el vehículo placa particular número cuatro nueve uno cuatro tres seis, marca Toyota, tipo automóvil, color amarillo; a nombre de ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES.

Posteriormente en la sala se observó, varias cajas de cartón conteniendo material discográfico reproducido ilegalmente; así mismo, en un dormitorio se encontró cinco

torres encendidas y funcionando, cuatro de ellas sin marca y una marca WYTRON, todas las torres con ocho quemadores cada una y un master, una cantidad considerable de viñetas con portadas de temas de películas; otras cajas de cartón conteniendo el material discográfico ya reproducido, motivo (sic) se procede al secuestro de: dos mil discos reproducidos ilegalmente, en formato DVD, conteniendo películas y videos musicales, cincuenta mil viñetas, conteniendo portadas de temas de películas y otras cajas conteniendo un total de seiscientos unidades de estuches para discos, un televisor marca precisión color negro, PTV catorce R ocho, una torre marca WYTRON en mal estado, color blanco, cuatro torres sin marca, color blanco, una torre marca WYTRON, color blanco, todas las torres tienen ocho quemadores cada una y un lector master, el vehículo placas P- 491436, con sus respectivas llaves de encendido. En atención a lo antes expuesto, siendo las nueve horas del mismo día, se procedió a la captura de los dos sujetos relacionados, haciéndoles saber el motivo de la misma, así como de los derechos y garantías que la ley les confiere conforme a los artículos doce de la Constitución de la República y ochenta y siete del Código Procesal Penal, haciéndose constar que al proceder a registrar al señor RODRIGUEZ MORALES, se le encontró una tarjeta de circulación del vehículo antes relacionado, una tarjeta de Identificación tributaria, una tarjeta de presentación, un documento único de identidad, una licencia de conducir, toda la documentación a nombre del referido imputado, procediendo a su secuestro y de un teléfono celular marca Nokia color blanco con gris; en cuanto al imputado RIVAS FABIAN, un teléfono celular marca Motorola, color negro. En el cuarto donde se encontraron las torres, también se halló una factura número dos dos cuatro seis, emitida por EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DIVERSAS S.A de C.V., donde se hace constar la compra de dos mil seiscientos piezas de DVD, factura que se procede a incautar."

II.- Los hechos antes narrados han sido calificados por el Ministerio Fiscal y según auto de apertura a juicio por parte del Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, como: **VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y**

DERECHOS CONEXOS, previsto y sancionado en el Art. 226 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de las sociedades anónimas **MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL AMERICA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA**, representadas por el Licenciado **PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN**.

III.- El debate se inició el día veintiuno y finalizó el día veintidós, ambas fechas del mes de octubre del presente año.

IV.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO.

Cerrados los debates, el Tribunal se retiró a deliberar en secreto procediendo a la votación de los puntos sometidos a decisión, conforme al Art. 356 CPP, los que se dan a conocer conforme a los siguientes fundamentos.

I. FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA

Corresponde en este apartado, relacionar todos los elementos de prueba que el Tribunal valoró y fueron pertinentes y útiles para fundamentar y sostener la decisión de condena.

PRUEBA PERICIAL.

La cual se incorporó de conformidad a lo establecido en el Art. 330 número 1 del Código Procesal Penal, consistente en:

1.- Dictamen de fecha 09 de septiembre de 2008, practicado por el señor José Miguel Ángel Alas Alfaro, en los soportes de (CD's y DV's) secuestrados, de fs. 194 al 202; tal peritaje esencialmente establece lo siguiente:

El análisis solicitado consistió en:

Determinar si los equipos reproductores secuestrados se encuentran aptos para la reproducción de fonogramas y video gramas fijados en soportes de discos compactos y de DVD, determinar la capacidad de reproducción, si los soportes CD y DVD secuestrados

contienen fonogramas y video gramas, en caso afirmativo, determinar si han sido reproducidos de manera ilegal, en caso de determinar la ilegalidad, si corresponden a las sociedades víctimas, determinar el valor comercial de los fonogramas legales como de los ilegales y autenticidad de 2000 soportes de DVD.

Se verificó el correcto funcionamiento de los aparatos y las características de los soportes.

BASES CIENTIFICAS DEL ANALISIS

Se requirió inspección visual de las características morfológicas de las muestras cuestionadas según metodología establecida por la IFPI para distinguir el producto original del pirata o falsificado.

Consistió en confirmar visualmente si las muestras portaban las marcas y/o distintivos de distribución legal, buscar indicadores físicos y/o electrónicos para la identificación de productos de distribución ilícita.

REVISION INICIAL DE INDICIOS

Se verificó el contenido y la calidad de imagen de la reproducción de los videogramas, se buscaron marcas de disco grabable o reescribible, se inspeccionó el tipo de papel, la impresión del material y se buscó sellos holográficos.

Por la naturaleza de las muestras no se requirió una mayor inspección de autenticidad y se realizaron copias para la verificación del equipo y estas funcionaron según las características de funcionamiento del equipo.

Al inspeccionar LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES SECUESTRADOS se determinó que los 2000 DVD que se encontraban embalados en cajas de cartón, **282 DVD corresponden a fonogramas y video gramas cuya titularidad corresponden a las sociedades víctimas.**

Consta que del análisis realizado en las muestras que se tomaron al azar, se identificaron videogramas que han sido reproducidos de forma ilegal cuya titularidad corresponde a las Sociedades de la siguiente

forma: los videogramas de los intérprete: Vicente Fernández, Grupo Niche, Jerry Rivera, Willy Chirino, Rubén Blades, José Arroyo, Kelly Rowland, Crazy Town, Beyonce, y Christina Aguilera, Kelly Osbourne, Sean Paul, corresponde a la Sociedad "Sony BMG"; y, los videogramas de los intérpretes: Los Temerarios, Eminem, 50 Cent, No Doubt, corresponden a la Sociedad "Universal".

RESULTADO

En la totalidad de los fonogramas y video gramas no se observó el sello discográfico, información sobre licencias, carpetilla y gráficos de gran calidad, impresión a cuatro colores o más, caja de plástico o empaquetado de cartón de calidad, entre otros indicios que indique la autenticidad del material.

Las muestras son grabaciones en discos compactos grabables en formato DVD-R y DVD+R, carátulas con reproducción pobre de color /fotos o gráficos borrosos, papel de baja calidad, el DVD contiene más de una película en un solo disco, de igual forma contienen video gramas de más de un intérprete en un solo DVD, los títulos en el DVD quedan recordados fuera del disco, omiten toda la información del material legítimo. Asimismo, todos los soportes carecen de medidas de seguridad y hologramas.

El equipo secuestrado era idóneo y se encontraba apto para realizar reproducción en serie de la información contenida en soportes de CD y DVD, pudiendo establecer que con los equipos (torres quemadoras) podía reproducirse 105 CD por hora, 2520 por día y 75,600 por mes; además 60 DVD por hora, 1440 DVD por día y 43200, DVD por mes, datos que fueron establecidos aproximadamente.

Los DVD piratas su costo de adquisición es de un dólar aproximadamente por cada copia y esos mismos DVD en auténticos se costo es de quince dólares aproximadamente por cada uno.

En tal dictamen se concluye:

El equipo secuestrado es idóneo y se encuentra apto para realizar reproducciones en

serie de la información contenida en soportes de CD y DVD.

Los soportes de DVD secuestrados, contienen video gramas que han sido reproducidos de manera ilegal.

El material impreso, las carátulas y todos los soportes secuestrados presentaban las características físicas del material que acompañaba a los discos piratas, dentro del material analizado se encontraron DVD que contenían copias de los fonogramas y video gramas distribuidos legalmente por las Sociedades Anónimas SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA.

PRUEBA DOCUMENTAL.

La cual se incorporó de conformidad a lo establecido en el Art. 330 número 4 del Código Procesal Penal, consistente en:

1.- **Acta policial** de las nueve horas con doce minutos del día veintidós de Julio de dos mil ocho, elaborada por los agentes Germán Arnoldo Herrera Hernández e Iván Gabriel Morales Gerónimo, a fs. 14 del expediente judicial, en la que consta que una persona del sexo femenino quien no quiso identificarse por razones de seguridad, denunció la existencia de un inmueble en donde almacenaban y distribuían CDS musicales y películas en forma de DVD reproducidas de manera ilícita, siendo esto en la vivienda de color verde con número visible veinticinco guión C, ubicada en el pasaje tres, de la Colonia jardines de la Vega, Barrio San Jacinto, de esta ciudad, manifestando dicha denunciante que en horas de la mañana, de la vivienda en mención un hombre de estatura mediana, complexión fornida, trigueño, cabello corto, sacaba producto discográfico pirata del referido inmueble y luego cargaba el vehículo placas particular 491436, marca Toyota, tipo automóvil, color amarillo, seguidamente se dirigía hacia la ciudad de San Salvador, a comercializar el mencionado producto.

2.- **Acta policial** de las nueve horas con doce minutos del día **veintitrés de Julio del dos mil ocho**, elaborada por los agentes Germán

Arnoldo Herrera Hernández e Iván Gabriel Morales Gerónimo, a fs. Folio 15. Documento en el cual consta que los referidos agentes a raíz de la denuncia recibida vía telefónica mencionada en el párrafo que antecede, procedieron a verificar la actividad realizada en el inmueble denunciado como en el que se realizaba actividades de reproducción de CDS pirateados, **llegando como a eso de las seis horas con cincuenta minutos**, pudiendo constatar dichos agentes que efectivamente existía la referida vivienda de construcción mixta, de una planta, **de color verde, con número visible 25-C**, portón de acceso de metal color negro, con ventanas tipo solaires y puerta de acceso de metal tipo balcón color negro, ubicado entre la casa número 26 -C, y un predio del **pasaje tres de la Colonia jardines de la Vega, Barrio San Jacinto, de esta ciudad**, pudiendo observar que frente a dicha casa se encontraba estacionado **un vehículo placas particular número P-491436, marca Toyota, tipo automóvil, color amarillo**, dándole vigilancia a dicho inmueble, pudiendo observar que como **a eso de las siete horas, de la referida vivienda salió un sujeto de estatura mediana, de complexión fornido, color de piel trigueño, cabello corto color negro, como de unos treinta y cinco años de edad aproximadamente**, las cuales coincidían con las características proporcionadas por el denunciante, el cual llevaba cargando en sus brazos **tres jvas plásticas** las cuales claramente se notaba que contenían material discográfico, posteriormente se dirigió a dicho vehículo y lo cargó con las tres jvas plásticas, ingresando nuevamente a la vivienda y minutos más tarde salió con **tres cajas de cartón** las cuales de igual manera subió al automotor, posteriormente encendió dicho automotor y se retiró del lugar, fue en esos momentos que los referidos agentes se comunicaron con el cabo Ricardo Ernesto Flores Vigil y el Agente Santos Hilmer Hurtado Molina, quienes se encontraba a bordo del equipo policial 01-1124, ubicados sobre la intersección de la Avenida Cuba y Calle Cisneros, para que le dieran seguimiento al referido vehículo placas particular 491436 antes mencionado, con el objeto de constatar el lugar en donde iba a distribuir, manifestando estos últimos agentes que el referido vehículo salió de la Calle Cisneros y se incorporó a la

Avenida Cuba y luego se dirigió al centro de la ciudad de San Salvador, **pero que debido al tráfico vehicular lo perdieron de vista**; manifiestan dichos agentes que el referido vehículo al revisar la base de datos que posee esa unidad, **dicho automotor aparece como propiedad del señor Roberto Carlos Mauricio Rodríguez**, encontrando los primeros agentes policiales cerca de dicha vivienda algunos estuches de CDS averiados y viñetas o portada para películas de DVD.

3.- **Acta policial** de las diez horas con doce minutos del **día veintiocho de Julio del dos mil ocho**, elaborada por el Cabo Ricardo Ernesto Flores Vigil y los agentes German Arnoldo Herrera Hernández e Iván Gabriel Morales Jerónimo, a folio 18. Consta que dichos agentes como a eso de las cero seis horas de ese día salieron a dar vigilancia a la referida vivienda denunciada pudiendo observar que **el sujeto que había sido observado en la vigilancia anterior** salió de dicha casa **con cuatro cajas de cartón**, las cuales subió al referido **vehículo placas particular P491436**, el cual estaba estacionado frente a la vivienda en referencia, posteriormente encendió dicho automotor y se retiró del lugar; al continuar con la vigilancia dichos agentes, pudieron observar que **treinta minutos después frente a la vivienda número 25-C, se estacionó un vehículo placas particular 422203, tipo pick up, marca Toyota, color celeste**, del cual **se bajó un sujeto delgado, como de un metro con setenta centímetros de estatura y de aproximadamente unos treinta años de edad**, y se introdujo a la casa en referencia, posteriormente salió de la misma con tres cajas plásticas en sus manos las cuales claramente se notaba que contenían material discográfico, enseguida se dirigió a dicho vehículo y lo cargó con las jvas plásticas, luego ingresó nuevamente a la vivienda y minutos más tarde **salió con tres cajas de cartón** las cuales de igual manera subió al referido automotor, posteriormente lo encendió y se retiró del lugar, por lo que dichos agentes le dieron persecución el cual salió de la Calle Cisneros e incorporándose a la Avenida Cuba, y se dirigió al Centro de la ciudad de San Salvador, dándole seguimiento de manera discreta dichos agentes, llegando hasta un parqueo que

está en la Octava Avenida Norte, entre la Primera Calle Oriente y Calle Delgado, específicamente frente al mercado Ex cuartel, ingresando dichos agentes a pie al referido parqueo donde minutos antes había ingresado el vehículo placas particular P422203, encontrando estacionado dicho vehículo junto al otro vehículo placas particular P491436, marca Toyota, tipo automóvil color amarillo, mencionado en la investigación, no pudiendo observar dichos agentes a donde ingresaron en producto discográfico que transportaban, sin embargo el sujeto que manejaba el pick up, se encontraba en uno de los puestos informales de venta de material discográfico que están ubicados en el interior de dicho parqueo y de unas cajas de cartón sacaba estuches con discos, mismos que colocaba en una mesa de madera, al acercarse dichos agentes observaron que se trataba de discos musicales y películas en forma de DVD de los reproducidos en forma ilegal y al preguntar por el precio de un disco musical del grupo "Héroes del Silencio", dicho sujeto les manifestó que el precio era de un dólar y que las películas en forma de DVD también valían un dólar.

4.- Croquis de ubicación de la vivienda relacionadas, siendo esta de construcción mixta de una planta, de color verde con numero visible veinticinco- c, portón de acceso de metal color negro, con ventanas tipo solaire, y puerta de acceso de metal tipo balcón color negro, ubicada en el pasaje tres, de la Colonia Jardines de la Vega, Barrio San Jacinto, de esta ciudad, agregada a fs. 16. muestra la ubicación de la referida casa que fue objeto de vigilancia por haber recibido denuncia de realizar actividades relacionadas con la distribución o elaboración de material videográfico de forma ilegal.

5.- **Acta** de las siete horas con quince minutos del día **veintinueve de Julio del dos mil ocho**, en donde consta el resultado obtenido en la práctica de **registro**, practicado con autorización del Juzgado Décimo Segundo de Paz de esta Ciudad; así como **la captura de los imputados** en referencia, a fs. 25 al 27, documento en el que consta que el Cabo **Ricardo Ernesto Flores Vigil, en compañía del agente Ramón Enrique Chávez Rosales,**

quienes al momento que se encontraban tocando dicho portón e identificarse como agentes policiales, escucharon que las personas que se encontraban adentro de dicha casa corrían y luego escucharon ruidos en los techos; en ese momento de la casa que se encuentra contiguo a la vivienda número veintiséis, salió corriendo de una señora gritando que en el interior de esa vivienda había caído del techo un hombre, motivo por el cual se dirigieron dichos agentes a la mencionada vivienda encontrando en un dormitorio al señor ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES, manifestando la referida señora Evangelina Fuentes Cruz, empleada de dicha casa, que el sujeto antes mencionado había quebrado las duralitas haciendo dos orificios en diferentes secciones de la casa cayendo en la cama del dormitorio; que segundos después de la vivienda número veintiocho, salió una persona del sexo masculino de nombre César Omar Ramírez Maldonado, manifestando que sobre la cama de su dormitorio en momentos en que se estaba bañando escuchó que se quebraron duralitas, motivo por el cual salió del baño encontrando en el dormitorio al señor Carlos Alberto Rivas Fabián, por lo que ingresaron dichos agentes a la referida vivienda identificando a la persona a quien se le preguntó si tenía las llaves de la casa número veinticinco, sacando de una bolsa de la calzoneta que vestía, dos llaves, procediendo a abrir la puerta de acceso de la vivienda a registrar, observando que dicha casa está compuesta por dos dormitorios, una sala, un baño y un patio; al ingresar por la cochera de encontró estacionado el vehículo placas P491436, año mil novecientos setenta y siete, marca Toyota, color amarillo, clase automóvil a nombre de Roberto Carlos Rodríguez Hernández; continuando con el registro dichos agentes observaron en la sala varias cajas de cartón conteniendo material discográfico reproducido ilegalmente; en un dormitorio se encontraron cinco torres encendidas funcionando, una cantidad considerable de viñetas con portadas de temas de películas; asimismo se encontraron otras cajas de cartón conteniendo material discográfico reproducido, motivo por el cual se procedió al secuestro de dos mil discos, reproducidos ilegalmente en forma de DVD, conteniendo

películas y videos musicales, y cincuenta mil viñetas conteniendo portadas de temas de película y **cuatro cajas conteniendo doscientas unidades cada una conteniendo estuches vacíos y cuatro torres sin marcas y una torre marca Wytron**, un televisor marca Aricsson, color negro PTV catorce R ocho, **una torre marca Wytron en mal estado**, todas las torres quemadoras tenían ocho quemadores y un máster; asimismo, se secuestró el vehículo placas particular 491436, con sus llaves de encendido; seguidamente a las nueve horas con diez minutos se les manifestó a los señores Carlos Alberto Rivas Fabián y Roberto Carlos Rodríguez Morales, que quedarían detenidos por el delito de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR, DE DERECHOS CONEXOS, previsto y sancionado en el Art. 226 CP., en perjuicio de las Sociedades Anónimas SONY BMG, música, entrenamiento, **dejando en decomiso**. El imputado Rivas Fabián, un documento único de identidad a su nombre; y, el imputado Rodríguez Morales, una tarjeta de circulación placas P 491436, una tarjeta de identificación tributaria, una tarjeta de presentación de de taxi, un documento único de identidad, una licencia de conducir número 0515-041079-101-3, toda la documentación a su nombre, la cual se secuestró; **en calidad de secuestro dejan:** el imputado Carlos Alberto Rivas Fabián, **un teléfono celular** marca Motorola, color negro, IMEI 011100003248890; el imputado Roberto Carlos Rodríguez Morales, **un teléfono celular marca Nokia**, color blanco y gris, IMEI 011320/00/222626. Asimismo, en el cuarto donde se encontraron las torres quemadoras, se encontró: una factura número 2246, emitida por Exportaciones e Importaciones diversas S.A. de C.V., donde se efectúa la compra de **dos mil seiscientas piezas de DVD**.

6.- **Álbum fotográfico** del lugar donde se practico el registro con prevención de allanamiento, a fs. 58 al 73; documento en el cual se puede observar la ubicación de la **casa número 25-C, ubicada en el pasaje tres, de la Colonia jardines de la Vega, Barrio San Jacinto, de esta ciudad**, lugar donde se realizó el registro en mención; de igual forma **se puede observar que el vehículo placas particular P 491 436, año 1977**, se encontraba estacionado en la cochera de dicha casa;

además se puede observar, **las cajas de cartón que contenían en su interior material discográfico**, encontradas en la sala de dicha casa; se puede observar a demás, **las torres quemadoras de discos compactos y el material discográfico** encontrados en el interior de una habitación de la mencionada casa y **un televisor marca precisión**, color negro que se encontró en el interior de una habitación.

7.- Diligencias de autorización de registro con prevención de allanamiento por el juzgado Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, a fs. 129 al 142., documento mediante el cual el referido Juzgado según auto de las diecisiete horas con cincuenta minutos del día veintiocho de julio de dos mil ocho, autorizó al Cabo RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL, para que bajo la dirección de la agente Fiscal Smirna Salazar de Calles, realizara REGISTRO CON PREVENCIÓN DE LLANAMIENTO, en la siguiente vivienda: de construcción mixta, de una planta, de color verde, con número visible 25-C, portón de acceso de metal color negro, con ventana tipo solaire y puerta de acceso de metal tipo balcón color negro, ubicada entre la casa número 26-C y un predio baldío del pasaje tres de la Colonia jardines de la Vega, Barrio San Jacinto, de esta ciudad; asimismo, se autorizó el secuestro de los objetos que guarden relación a la actividad delictiva que se investiga, señalando para realizar dicho registro un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de las veinte horas del día veintiocho a las veinte horas del día veintinueve de julio del presente año; orden que emanó a raíz de petición que hizo ante ese Juzgado el Cabo Ricardo Ernesto Flores Vigil, según escrito de fecha 28 de julio de dos mil ocho.

PRUEBA TESTIMONIAL.

1. **IVAN GABRIEL MORALES JERONIMO**. FISCALÍA: labora en la PNC, en el departamento de propiedad intelectual, he sido citado sobre los hechos que se investigan en este caso, que es de la detención de los señores presentes, Roberto Carlos Rivas Morales y Carlos Alberto Rivas Fabián, el 22 de julio del presente año, recibí información vía telefónica, del 22816063, es el conmutador de

la división de finanzas, una persona del sexo masculino, manifestó la dirección de una vivienda, que es cas 25, pasaje tres, Colonia Jardines de la Vega, San Jacinto, San Salvador, que había visto a una persona del sexo masculino que ingresaba a la vivienda y sacaba cajas javas, con películas y CD musicales, solo documentamos esa información; se le pasó al oficial de servicio y el día siguiente 23 se corroboró la información, llegamos al lugar y se verificó al existencia del inmueble, que era una casa de construcción mixta, con número visible y puerta de acceso color negro, llegamos al lugar a las **seis cincuenta horas**, se continuó la vigilancia y **se observó al señor Carlos Roberto Rodríguez salir de la habitación**, vimos un vehículo estacionado frente a la acera de la casa; nos acercamos a la vivienda y luego nos estacionamos a cincuenta metros, portábamos binoculares, para ver a larga distancia y tener mejor visibilidad, era un pasaje, en forma te, escondimos el carro y allí vigilamos, y la persona sacaba películas y CD de la casa, los sacaba en javas plásticas, hacia el vehículo, Placas **P 491 436** lo sacaba la persona que era objeto de investigación, era del sexo masculino, cabello corto, piel trigueña, color amarillo era el carro y las placas eran particulares, estaban dos equipos policiales, el 167 para tener vigilado el equipo, el otro equipo para darle seguimiento, le comunicamos vía radial que se había movido el automóvil amarillo, y le dimos el número de placas, el resultado del seguimiento es que a pocos metros de distancia lo perdieron debido al tráfico vehicular; continuamos el seguimiento y vigilancia para el 28 de julio, íbamos los tres a bordo de un equipo, llegamos **al lugar a las seis horas**, fue en la **final del pasaje tres y Calle Cisneros**, estábamos a unos cincuenta metros, teníamos que ver si estaba el vehículo amarillo estacionado, usábamos binoculares, estuvimos como una hora, el vehículo a eso de las seis cincuenta horas, salió el vehículo color amarillo hacia el centro de San Salvador; después de que se fue el vehículo amarillo llegó un pick up particular 422-503, era color celeste, llegó ese pick up y luego sale diez minutos después, **le dimos seguimiento**, para verificar el tipo de producto que transportaba, este del mismos inmueble saca ese producto y lo lleva al pick up, lo hace el conductor, eran

CD y DVD, se retiraron a ver y sobre la calle habían estuches vacíos o viñetas de películas, solo observamos, el sujeto que saco el producto es del sexo masculino, 170 metros, delgado, piel morena, cabello recortado, **se incorporó sobre la Décima Avenida Norte, se incorporo en la Octava Avenida Norte y se estacionó a un costado sur del Mercado Ex cuartel**, dos nos bajamos para verificar si estaba el pick up, y se observó que **estaba junto al vehículo de color amarillo**, eran los automóviles que en la vigilancias les dimos seguimiento, era un parqueo, ubicado sobre la Octava Avenida Norte entre Calle Delgado, la persona que conducía el pick up, **lo observamos en un puesto de discos**, era un puesto informal de lámina y una mesa, sobre esta tenía las cajas conteniendo los discos, **yo pregunté por el precio de un disco**, le pregunte a quien conducía el pick up, me dijo que a dólar, no lo compramos, nos retiramos del lugar, luego plasmamos la información en acta policial, luego se remitió a fiscalía, quien nos proporcionó una dirección funcional, mi compañero Germán Arnoldo Herrera, recibió dicha dirección, posteriormente **se solicitó la orden de registro**, la efectuó, mi compañero Germán Arnoldo, al Juzgado Décimo Segundo de Paz, el 29 de julio, se le dio cumplimiento, por el agente German Arnoldo Herrera Hernández y mi persona y personal que nos apoya en la unidad, **fue el día veintinueve de julio del corriente año, llevamos la orden a la casa 25-C**, tocamos la puerta y nadie salió abrir, solo se escuchó ruido en el techo de las casas, salió una persona de la casa 26-C, pidiendo auxilio ya que un hombre había caído del techo de su casa, nos dio permiso de ingresar a su casa y sacamos al sujeto, **era una señora de unos setenta años de edad, mi compañero la auxilió, yo me desplace**, ya que otro vecino **dijo que había caído un hombre del techo de su casa**, y yo fui a auxiliarlo, ingrese al lugar y llevaba apoyo, me autorizó ingresar el dueño de la casa 28-C, encontramos en la parte del dormitorio a la persona que había caído, era piel morena, lo registramos, solo portaba una calzoneta color azul, unos tenis y en la parte de atrás una bolsa, portaba una llave, que dijo que era de él, con la que abría el portón de la casa 26-C, con esa llave se abrió y se ingresó a la casa, no ingresé a la vivienda, proporcioné información

de la persona que habían caído en la casa 28-C, le entregué esta información a su compañero que iban a realizar el allanamiento, mi función fue dar seguridad a los otros miembros, estuve en el lugar hasta que terminó el procedimiento, fue como a las diez de la mañana, al sujeto que ingresó a la casa no lo había visto con anterioridad, se observaron daños de donde supuestamente cayó la persona, era duralita quebrada y cables. DEFENSA: hay dos vehículos en la investigación, **uno amarillo que lo manejaba el señor Roberto Carlos**, esto se obtuvo por el número de placas, que averiguaron en SERTRACEN; el vehículo pick up celeste, no pudo identificar al conductor, si lo vi, **presumí que eran CD y DVD porque dejaron viñetas y cajas**, no recogí esa evidencia; **las investigación se hizo el 22, 23 y 28 de julio de 2008**, la dirección funcional la obtuve el día 28 de julio, a la hora del registro no ingresé al inmueble, al escuchar las voces de auxilio ingresé a la casa 28-C, pedía auxilio persona del sexo masculino. FISCALIA: que se identificó al sujeto del vehículo amarillo por registro y tarjeta de circulación, lo vi en las vigilancias.

2. RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL. FISCALIA: soy policía de la División de Finanzas, del Área de Propiedad Intelectual, estoy citado por el procedimiento efectuado en los señores **Carlos Alberto Ribas Fabián y Roberto Carlos**, se efectuó a través de seguimiento realizados el 23 y 28 de julio del presente año; **el día 23 dimos vigilancia y seguimiento en la Calle Cisneros del Barrio San Jacinto**, nos informaron los compañeros que iba saliendo un taxi, color amarillo, en el pasaje tres, observamos el taxi, estábamos en un vehículo policial con otros compañeros Santos Irme, este se detuvo en la Calle Cisneros y Avenida Cuba, **vimos al señor Roberto Carlos**, este fue localizado en una vivienda, se dirigió al centro de San Salvador, y como iba como cuatro o cinco carros antes **lo perdimos, no pudimos dar a donde iba**, el 28 de julio de este año, se dio **vigilancia en el pasaje tres y Calle Cisneros, como a las seis y cincuenta horas**, se observó que **cargaban un vehículo color amarillo, sacaban javas de una casa, y las metían al vehículo color amarillo**, no vi bien

quien era porque yo iba manejando, mi compañero si vio bien, el vehículo se retiró y **llegó un pick up azul**, también lo cargaron y también se fue, **dos personas subían cajas al vehículo**, yo lo observé, no puedo describir a esa personas, después de cargar el vehículo se retira del lugar, **llegando al centro de San Salvador, a las cercanías del Mercado Ex cuartel**, se mete a un parqueo, **nosotros nos vamos más adelante buscando un parqueo privado, me quedó yo en el vehículo** y mis compañeros fueron a verificar la información, mis compañeros me comentaron que vieron a una personas de las que habían salido de la casa donde cargaban lo carros, con el resultado de la vigilancia, se informó a la fiscalía para que gire dirección funcional, este se obtuvo y se solicita orden de registro y allanamiento, al juzgado doceavo de paz de esta ciudad, **mi participación en el registro fue llegar al lugar a las siete y cuarto, del día 29 de julio, tocamos la puerta en el portón negro**, pedimos que abrieran que era la policía y escuchamos ruidos dentro de la casa, y al momento **sale la señora Evangelina de la casa de la par, día que un hombre le había caído del techo, entraron a la casa y estaba el señor Carlos Roberto**, en la cama y se había pasado llevando el aparato de sonido, lo sacamos de la vivienda, luego vino un compañero y dijo que había otra personas de otra casa que pedía auxilio y **que habían sacado al señor Fabián, este andaba una llave que dijo que era de la casa 25** y con esa se abrió e ingresamos a la casa, **allí estaba estacionado el vehículo amarillo que habían visto en las vigilancias**, estaba en el garaje de la casa, al ingresar, había una sala, y **en un cuarto se encontraron cinco torres estaban encendidas estaban trabajando aún**, estas son para la **reproducción de material pirateado, había material discográfico y viñetas con portadas de música y de películas en el piso, las torres estaban en la mesa, habían estuches vacíos y unos con viñetas ya incorporados**, habían como dos mil, **habían unas cajas ya listas para ser sacadas**, entraron a fijar los del laboratorio de inspecciones, posteriormente procedió el agente Chávez a desconectar el equipo, y luego se empaquetó, se secuestró y se procedió a la detención de los señores **Carlos Roberto Rivas Fabián y Roberto Carlos**

Rodríguez Morales, por los delitos de Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos; y, daños Agravado, se identificaron con su DUI, a Roberto Carlos Rodríguez ya lo habían visto en el taxi.

3. GERMAN ARNOLDO HERRERA HERNANDEZ. FISCALIA: estoy citado en calidad de testigo por un procedimiento realizado el 29 de julio, en una vivienda ubicada en pasaje tres, Colonia Jardines de la Vega, San Jacinto, se detuvieron a dos personas, por el delito de Violación de Derechos de Autor, los sujetos eran Carlos Roberto Rivas Fabián y Roberto Carlos Rodríguez Morales, se llevó a cabo por una información que se recibió el 22 de julio de este año; realice vigilancia el 23 de julio de este año, me apersoné con el compañero Iván al pasaje tres, Jardines de la Vega, San Jacinto, en esa casa observé a un vehículo, automóvil, color amarillo, permanecimos en el lugar determinado tiempo, salió un sujeto de estatura mediana, llevaba entre sus brazos tres jvas plásticas, estaba treinta metros de ellos, tenía visibilidad hacia el objetivo, andábamos binoculares, salió del objetivo un sujeto de estatura mediana, fornido, trigueño, pelo corto negro, de unos 35 años, las jvas contenían material discográfico, lo vi con los binoculares, el sujeto colocó las jvas den el baúl del vehículo, luego se retiró el sujeto del lugar, nos comunicamos vía radial con otros compañeros que estaban en la zona, y estos le dieron la vigilancia, nosotros nos retiramos, nos conducimos a la unidad policial, no me quedé en la elaboración del acta; el 28 de julio de este año, hicimos otra vigilancia así, llegamos como a las seis y cuarenta minutos, observé que frente a la vivienda estaba estacionado el automóvil amarillo, unos minutos después salió de la vivienda un sujeto, y cargaba unas cajas de cartón, al baúl del vehículo y luego se retiró a la caja Cisneros, luego se estacionó un pick up celeste, se bajó el que lo conducía, era delgado, de 1.50 metros como de treinta años, se introduce a la casa y sale minutos después con tres jvas grandes, que contenían material discográfico, eran CD y DVD, estas las coloca en la cama del vehículo, se sube al vehículo y se retira de la vivienda, le dimos seguimiento hasta el centro de San Salvador, se mete a un parqueo, buscamos un parqueo privado, mi

personas y Jerónimo nos conducimos hasta el parqueo, ingresamos a pie y allí estaba estacionado el pick up y el automóvil de color amarillo, verificamos las placas, habían venta de discos, observe que en un puesto estaba la misma persona que conducía el pick up, de una caja de cartón sacaba discos, y los ponía en la mesa, le pregunté el precio del producto, nos dijeron que un dólar, nos dirigimos a la unidad policia, para informara fiscalia, para que dieran dirección funcional, pidió que se solicitara una orden de registro con prevención de allanamiento, esta se hizo efectiva el día 29, mi persona la solicitó, no recuerdo el Juzgado, se llevo a cabo, el 29 de julio de este año, llegamos a la casa como a las cero siete horas, tocamos la casa y dentro se escuchaba unos ruidos como personas caminado sobre los hechos; de la casa 26 salió una persona pidiendo auxilio que dentro de su casa y del techo había caído un sujeto, ...de la casa 28 salió una personas del sexo masculino, diciendo que en su casa también había caído una personas, entramos y sacamos al sujeto del interior de la vivienda andaba tatuajes y calzoneta, me entrego unas llaves se las entregamos al cabo Torres Vigil, era la llave de la casa, la abrió Torres Vigil, dentro de la casa colaboré en recoger los objetos encontrados, dentro de la casa habían un automóvil color amarillo, era el mismo de las vigilancias; en un cuarto habían cinco torres, era para recoger discos, estaban sobre una mesa de madera, estaban encendidas, observamos unas viñetas, los discos eran como dos mil unidades, realizamos la cuantía, la hizo su compañero Chávez, en el lugar habían viñetas y las colocamos en caja de cartón; a la persona que saque de la casa vecina, este manifestó que en la casa 25 tenía su ropa y allí tenía sus documentos, a Rodríguez Morales lo identificaron sus compañeros, era el que manejaba el vehículo amarillo, luego se procedió a la detención. DEFENSA: el del vehículo celeste era delgado, de unos treinta de edad, piel trigueña, era la misma persona quien colocaba música.

4. PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON. FISCALIA: está citado para declarar sobre los hechos relativos a una investigación que llevó a cabo la policía, que llevó a cabo un proceso penal por el delito de Violación de Derechos de

Autor y Derechos Conexos, soy Apoderado Especial de dos compañías disqueras, estas sociedades están constituidas en Costa Rica, pero son filiales de transnacionales, se dedican a producciones musicales, y fonogramas, son producciones musicales con imágenes y audio, soy también Director General Colectivo, realizan música comercial, se hacen en laboratorios especiales, en nuestro país no hay ningún laboratorio de estos; se fijan en esos tipos de soportes música, estas sociedades distribuyen legalmente sus producciones, está ligada a un formato legal, en este caso los imputados no están autorizados para realizar las actividades de su representada, ni almacenar, ni reproducir ni distribuir, los acusados son Carlos Alberto Rivas Fabián y Roberto Carlos Rodríguez Ayala, esto les genera gastos a las compañías, el daño que se causa es de naturaleza económico, la ley de propiedad intelectual establece ciertos parámetros, se puede cuantificar el daño con el valor que habría pagado por la distribución legal. DEFENSOR: en el presente caso no sé si hay valúo de los daños, mi representada no ha presentado ningún valúo.

II) VALORACION DE LA PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS.

El Tribunal analizará la prueba presentada en juicio, en todo su conjunto conforme a las normas de la sana crítica, para determinar el valor probatorio de las mismas, a fin de plasmar los fundamentos fácticos e intelectivos que este Tribunal tiene para sostener la decisión de condena y absolución, conforme lo exigen los arts. 130, 162 y 356 del Código Procesal Penal. Corresponde fundamentar cuáles son los hechos acusados que se tienen por acreditados, conforme a la fuerza de convicción de certeza positiva que se formó el Tribunal de la realidad procesal presentada, a partir del principio de objetividad y de imparcialidad del Tribunal ante la prueba incorporada al debate.

A) VALORABILIDAD DE LA PRUEBA INCORPORADA AL JUICIO

a) La denuncia anónima que se ha incorporado no constituye prueba ilícita. Es pacífica en la jurisprudencia argentina sostener que nada

impide que la investigación se inicie por una denuncia informal anónima, considerándose en este caso como una simple "notitia criminis", apta por tanto, para desencadenar la investigación preliminar de oficio (C.N.C.P. Sala I, recurso de Casación Causa 4931). Se remarca en los estudios de derecho procesal, la validez del comienzo de una acción oficiosa por parte del fiscal, independientemente del medio a través del cual la denuncia anónima se exteriorice (por escrito, audio, video, o cualquier otro modo), en tanto ésta no sea considerada "denuncia" en sentido propio sino como "notitia criminis"; y, se hace énfasis en el criterio discrecional de los señores Fiscales, en el sentido que corresponde realizar preliminarmente una verificación o profundo análisis sobre la verosimilitud de la denuncia anónima recibida.

La viabilidad de admisión depende principalmente por el hecho que la denuncia y en este caso "notitia criminis", en principio no es una prueba en sí misma, aunque se introduzca al juicio por ratificación o como instrumento, pues solo da fe que un funcionario público la recibió y que alguien la formuló – Raúl Washington Avalos, pag. 201 Tomo III- y que únicamente tiene un efecto informativo y un efecto propulsor, en el sentido que pone en conocimiento a la autoridad de la perpetración de un hecho delictivo y además, obliga a la Fiscalía a proceder con la investigación del delito y sólo podrá ser valorada como prueba en relación con el conjunto de elementos probatorios recogidos conforme a las normas de la sana crítica, **considerándose que tal documento es valorable.**

Esta denuncia informal o notitia criminis únicamente establece que fue el día veintidós de julio de dos mil ocho en la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil, se recibió información telefónica, a las ocho horas diez minutos, por una persona de sexo masculino, denunciando la existencia de un inmueble en donde almacenan y distribuyen CDs musicales y películas en formato DVD reproducidas de manera ilícita, en una vivienda color verde con número visible veinticinco-C, ubicada en el pasaje tres, de la Colonia Jardines de la Vega, Barrio San Jacinto, San Salvador, se describe a un hombre de estatura mediana, fornido,

trigueño, cabello corto, como el que sacaba el producto discográfico pirata del inmueble y luego lo cargaba en el vehículo placas P-491436, marca Toyota, automóvil, color amarillo.

b) Esta notitia criminis fue objeto de verificación por parte de Agentes de la Policía Nacional Civil, procediendo Agentes investigadores a la localización del inmueble y vigilancia, el día veintitrés de julio del corriente año, asimismo, se realizó otra vigilancia el día veintiocho del mismo mes y año, estas vigilancias se hicieron constar en acta y han sido incorporadas mediante lectura.

Conforme al art. 276 CPP, solo los actos irreproducibles realizados conforme las reglas previstas en este Código, o aquellas actas cuya lectura en la vista pública esté permitida tendrá valor para probar los hechos en el juicio, las demás actuaciones de la instrucción carecerán de todo valor. Las actas de vigilancias **son valorables como prueba**, conforme lo dispuesto en el art. 330 No. 4 CPP, por considerarse que **tales actas constituyen INFORMES** de las investigaciones realizadas por la Policía, actuación que resulta congruentes con la obligación que tienen de documentar sus actuaciones conforme a lo dispuesto en el art. 244 inc. 2º. CPP.

c) Con fundamento en los elementos aportados en la notitia criminis y las vigilancias realizadas por la Policía en la casa número veinticinco-C, ubicada entre la casa veintiséis –C y un predio baldío, del pasaje tres de la Colonia Jardines de La Vega, Barrio San Jacinto, San Salvador, se solicitó la autorización judicial para EL REGISTRO en tal lugar, proporcionándose al Juez Décimo Segundo de Paz toda la información documental sobre la ubicación y sobre la investigación realizadas hasta ese día veintiocho de julio, considerando este Tribunal, que la SOLICITUD DE REGISTRO y LA RESOLUCION JUDICIAL fueron debidamente fundamentadas tanto fáctica como jurídicamente, justificándose ante la autoridad judicial que existían MOTIVOS SUFICIENTES para presumir que en el lugar indicado existían objetos relacionados con la comisión del delito de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS y por consiguiente, **la**

autorización judicial es valorable como prueba.

d) El registro policial realizado en la casa marcado con el número veinticinco-C, ubicada en el pasaje tres de la Colonia Jardines de la Vega, Barrio San Jacinto, San Salvador, **es valorable**, por haber sido autorizado de forma legal, por haber sido suficientemente justificada, tanto fáctica como jurídicamente, considerándose prueba accesoría a esta diligencia, al álbum fotográfico que ilustró el lugar registrado y el croquis de orientación de la ubicación de la casa registrada.

e) La prueba pericial por escrito presentada, realizada sobre el material secuestrado, ha sido practicada por un perito con calidad habilitante, por ser idóneo en la materia por ser Técnico en Ingeniería en Redes Computacionales, asimismo ha sido expedido cumpliendo los requisitos de forma exigidos por el art. 206 del Código Procesal Penal, por otra parte, no fue impugnada la capacidad del perito, no se denunció la existencia de motivos de incompatibilidad o impedimentos para desempeñar el cargo, por consiguiente, es una prueba que debe ser libremente valorada.

f) Los testigos IVAN GABRIEL MORALES JERONIMO, RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL, GERMAN ARNOLDO HERRERA y PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON, fueron interrogados directamente por las partes, conforme lo dispone el art. 348 CPP y no tienen el deber de abstención según lo regulado en el art. 187 CPP, correspondiendo ser valorado bajo el Principio de Libertad Probatoria.

B) ANÁLISIS INTEGRAL DE LA PRUEBA

i) El testigo IVAN GABRIEL MORALES JERONIMO es la persona que el día veintidós de julio de dos mil ocho recibió información vía telefónica al número 22816063, que es el conmutador de la División de Finanzas, sostuvo que fue una persona de sexo masculino que le manifestó la dirección de la vivienda, marcada con el número veinticinco del pasaje tres, Colonia Jardines de la Vega, San Jacinto, San Salvador, que ingresaba y

sacaba cajas javas con películas y CD musicales;

ii) El mismo testigo IVAN GABRIEL es un investigador que estuvo en la diligencia de ubicación de la casa denunciada y que también se realizó la primera vigilancia en el inmueble señalado, esencialmente sostuvo este testigo que llegaron a las seis horas cincuenta minutos del día veintitrés de julio de dos mil ocho, que con binoculares para ver a distancia y tener mejor visibilidad, observaron que el señor CARLOS ROBERTO RODRIGUEZ, salió de la referida habitación, que esa persona sacaba películas y CD de la casa, **los sacaba en javas plásticas** hacia el vehículo Placas P 491 436, que el referido imputado al ser observado lo describió como una persona de cabello corto, piel trigueña, conducía un vehículo amarillo; que en esa fecha habían dos unidades, el equipo 167 para realizar la vigilancia y el otro equipo para darle seguimiento, a éste le dieron el número de placas y cuando el vehículo amarillo se retiró del lugar resultó, que el seguimiento fue infructuoso, ya que a pocos metros de distancia lo perdieron por el tráfico vehicular.

El testigo RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL, sostiene que el día veintitrés de julio de este año dieron vigilancia y seguimiento en la Calle Cisneros del Barrio San Jacinto, que le informaron que iba saliendo un taxi color amarillo, en el pasaje tres y en efecto lo observaron, que vieron al señor Roberto Carlos que se dirigió al Centro de San Salvador y como iban más o menos cuatro a cinco carros antes lo perdieron, no pudieron verificar a donde iba.

El testigo GERMAN ARNOLDO HERRERA HERNANDEZ, sostuvo que realizó vigilancia el día veintitrés de Julio de este año, por una información que se recibió el veintidós de Julio, que se apersonó con el compañero Iván al pasaje tres, Jardines de la Vega, San Jacinto, que observó un automóvil amarillo, permanecieron en el lugar determinado tiempo, observó que salió un sujeto de estatura mediana, llevaba entre sus brazos **tres javas plásticas**, estaba el testigo a treinta metros, sostiene que tenía visibilidad hacia el objetivo y **portaban binoculares**, que el sujeto que

observó era de estatura mediana, fornido, trigueño, pelo corto negro, de unos treinta y cinco años, **que las javas tenían material discográfico**, las que colocó en el baúl del vehículo, luego se retiró tal sujeto del lugar, se comunicaron vía radial con otros compañeros que estaban en la zona y le dieron la vigilancia;

El Tribunal considera que con lo declarado por los testigos Iván Gabriel Morales Jerónimo y Germán Arnoldo Herrera Hernández, se ha corroborado el acta policial de las nueve horas con doce minutos del día veintitrés de Julio de dos mil ocho, que suscribieron los mencionados testigos, en la que dieron informe de la ubicación del inmueble y de la primera vigilancia, en el que hicieron constar esencialmente que en efecto llegaron a eso de las seis horas cincuenta minutos, constataron la existencia de la vivienda, de una planta, de color verde, con número visible 25-C, portón de acceso de metal color negro, ubicada entre la casa número 26-C y un predio del pasaje tres de la Colonia Jardines de la Vega, Barrio San Jacinto de esta ciudad, observaron el vehículo placas P-491436, marca Toyota, tipo automóvil, color amarillo, que a las siete horas observaron al sujeto denunciado de las mismas características que se mencionan en la noticia criminis, lo observaron cargar tres javas plásticas que contenían material discográfico y luego salió con tres cajas de cartón, que cargó en el automotor, se retiró y en esos momentos que se comunicaron al Cabo Ricardo Ernesto Flores Vigil y el Agente Santos Hilmer Hurtado Molina para que le dieran seguimiento, pero estos debido al tráfico vehicular lo perdieron, constatando que el automóvil color amarillo aparece que es propiedad de Roberto Carlos Rodríguez Morales.

Para el Tribunal existe identidad o concordancia entre los hechos documentados y los hechos relatados por los testigos Iván Gabriel y Germán Arnoldo en la vista pública; sobre estos hechos de la primera vigilancia es fácil advertir que los Agentes únicamente se refieren a javas de plástico conteniendo material discográfico, no mencionan las otras tres cajas de cartón que posteriormente sacó y cargó al vehículo identificado, resultando que sobre este aspecto existe una diferencia, la cual no fue aclarada por las partes, no se

interrogó al testigo sobre si fueron las tres únicas tres jvas plásticas que se introdujeron al vehículo o si se introdujo otros objetos, siendo por ese motivo que el Tribunal no puede llegar a establecer si se trata de una contradicción o únicamente se trata de una deficiencia en el interrogatorio de las partes.

Los testigos mencionados constituyen prueba directa de las acciones del imputado Roberto Carlos Rodríguez Morales, a quien se le observa sacar material discográfico de la casa señalada, de los hechos concurrentes se tiene que tuvieron la capacidad de observación, por la hora diurna en que observaron la conducta del imputado, la corta distancia, el uso de un aparato que facilitaba la visibilidad; son concordantes respecto al hecho esencial de observar al imputado salir de la casa, cargar el material ilícito, luego retirarse del lugar en un vehículo amarillo e informar a otros Agentes para ser objeto de seguimiento, acto que no les fue posible verificar por el tráfico del lugar, según lo confirmó el testigo Ricardo Ernesto Flores Vigil.

iii) El Agente IVAN GABRIEL, también realizó la segunda vigilancia el día veintiocho de julio, esencialmente sostuvo que llegaron a las seis horas, a la dirección que menciona, se ubicaron a cincuenta metros aproximadamente, usaban binoculares, estuvieron como una hora, como a eso de las seis cincuenta salió el vehículo amarillo hacia el Centro de San Salvador; después llegó **un pick up placas P-422-503, color celeste**, en el que se conducía un sujeto de sexo masculino, de 170 metros, delgado, piel morena, cabello recortado, que tal sujeto sacó del mismo inmueble ese producto, eran CD y DVD, a los diez minutos salió y el testigo y sus acompañantes le dieron seguimiento, el testigo describe el curso que llevaron hasta estacionarse a un costado sur del Mercado Ex Cuartel, este testigo sostiene que se bajó y vio al pick up antes mencionado que estaba junto al vehículo amarillo, era un parqueo ubicado sobre la Octava Avenida Norte entre Calle Delgado, después al sujeto que le dieron seguimiento lo observó el testigo con su compañero que **estaba en un puesto de venta de discos**, sobre una mesa tenía una caja conteniendo los discos, que este testigo le

preguntó por el precio de un disco y le dijo que valía un dólar.

Sobre esta segunda vigilancia, el testigo RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL, manifestó que dieron vigilancia en el pasaje tres y calle Cisneros, como a las seis y cincuenta horas observó que cargaban un vehículo color amarillo, **sacaban jvas de una casa y las metían al vehículo amarillo**, que esto el testigo no lo vio bien porque iba manejando, **pero luego llegó un pick up azul**, también lo cargaron y se fue, dos personas subían cajas al vehículo, que no puede describir a esas personas, **que después de cargar se retiran, llegando al Centro de San Salvador, a las cercanías del Mercado Ex Cuartel**, se metió al parqueo, que ellos, o sea el testigo y sus acompañantes buscaron un parqueo privado y este testigo **se quedó en el vehículo** y sus compañeros fueron a verificar la información.

Sobre esta segunda vigilancia, el testigo GERMAN ARNOLDO HERRERA HERNANDEZ, sostuvo que el día veintiocho de julio de este año, hicieron otra vigilancia, llegaron a las seis y cuarenta minutos, observó que frente a la vivienda estaba estacionado el automóvil amarillo, minutos después salió de la vivienda un sujeto y **cargaba unas cajas de cartón al baúl del vehículo** y luego se retira a la calle Cisneros, **luego se estacionó un pick up celeste**, se bajó un sujeto que era delgado, de un metro cincuenta como de treinta años, se introduce a la casa y **sale minutos después con tres jvas grandes, que contenía material discográfico, eran CD y DVD**, estas las coloca en la cama del vehículo, se sube al vehículo y se retira de la vivienda, **le dieron seguimiento** hasta el centro de San Salvador, se mete a un parqueo, el testigo y sus acompañantes buscan un parqueo privado, **este testigo y compañero Jerónimo se conducen hasta el parqueo**, ingresan a pie y **allí estaba estacionado el pick up y el automóvil de color amarillo**, verificaron las placas, **en dicho lugar había venta de discos**, observó que en un puesto estaba la misma persona que conducía el pick up, **de una caja de cartón sacaba discos y los ponía en la mesa**, el testigo le preguntó el precio del producto y le dijeron que un dólar; se

informó a la Fiscalía para que les dieran dirección funcional y se solicitó una orden de registro, la cual se hizo efectiva el día veintinueve.

Respecto a la segunda vigilancia, fueron los Agentes Cabo Ricardo Ernesto Flores Vigil, German Arnoldo Herrera Hernández e Iván Gabriel Morales Jerónimo, **quienes suscriben el informe escrito**, de las diez horas con doce minutos del día veintiocho de Julio del corriente año -2008-, informan que salieron a las cero seis horas de dicho día a dar vigilancia, haciendo constar que observaron al mismo sujeto de la vigilancia anterior, que salió con cuatro cajas de cartón, que las subió al vehículo placas particular 491436, el cual estaba estacionado frente a la vivienda, luego se retiró; posteriormente, treinta minutos después frente a la vivienda número 25-C, se estacionó el vehículo placas particular 422203, tipo pick up, marca Toyota, color celeste, del cual se bajó un sujeto delgado, de un metro setenta centímetros, aproximadamente de unos treinta años de edad, se introdujo a la casa en referencia salió con tres cajas plásticas que contenían material discográfico, luego salió con otras tres cajas de cartón, las que subió al automotor y se retiró, constando que le dieron seguimiento hasta un parqueo que está en la octava avenida norte, entre la primera calle oriente y calle Delgado, frente al mercado Ex Cuartel, allí observaron al vehículo placas P-422203, junto al vehículo placas P-491436, color amarillo, observando en el interior del parqueo que el sujeto que manejaba el pick up, de unas cajas sacaba estuches con discos y los colocaba en una mesa y a él se le preguntó por el precio de un disco y manifestó que valía un dólar y que las películas en formato DVD también valían un dólar.

Puede advertirse que al tener la relación de hechos declarados por los testigos de forma esencial y lo que se hizo constar en el acta de la segunda vigilancia, existe coherencia sobre lo observado por los testigos, corroborándose así la prueba documental por informes que ha sido incorporada, acreditándose con prueba directa que el imputado Roberto Carlos Rodríguez, también fue observado en la segunda vigilancia, realizando los mismos actos de extraer de la casa señalada material

discográfico y que luego se dirigía a un lugar donde existen ventas de material discográfico, al ser localizado su vehículo junto al pick up placas P-422203, que llegó al mismo lugar donde se vendía material discográfico.

El Tribunal observa que en el informe escrito de la segunda vigilancia se determina que el pick up placas P-422203 que fue cargado con material discográfico, es de color celeste, lo cual es corroborado por los Agentes Iván Gabriel Morales Jerónimo y German Arnoldo Herrera Hernández, diferente a lo acreditado por el Agente Ricardo Ernesto Flores Vigil que establece que era de color azul; contradicción que es considerada como irrelevante por el Tribunal, por cuanto para una valoración positiva a los testigos no puede exigírseles una exactitud con lo declarado con anterioridad o con las declaraciones de otros testigos o en relación a otros medios de prueba, dado que existen factores que pueden incidir para considerar razonable que no sean coherentes, ya sea por el tiempo transcurrido para declarar hasta el juicio y que pueda no recordarse un dato específico, ya sea por tratarse de una apreciación personal, por el tiempo que tuvo el testigo para apreciar los hechos o por el ángulo o perspectiva que haya observado los hechos, al respecto resulta razonable que el testigo Flores Vigil sea el único que difiere en tal dato, por cuanto es justamente el testigo que se quedó en el parqueo particular esperando a sus compañeros, mientras éstos hacían las indagaciones respecto al pick up que le dieron seguimiento y que se fue a parquear junto al vehículo amarillo Placas P-491438, por consiguiente, los otros compañeros de Flores Vigil tuvieron mayor tiempo para fijar el dato del color del pick up.

Por su parte, la defensa al interrogar al testigo IVAN GABRIEL únicamente obtuvo la confirmación del testigo respecto a los puntos sobre los que le interrogaba, ejemplo de ello es que el testigo contestó el contra interrogatorio ampliando su declaración respecto al número de placas del vehículo que manejaba el señor Roberto Carlos, sosteniendo el testigo que se averiguó en SERTRACEN a quien pertenecía, sobre este punto le contestó en el re contra a Fiscalía que se identificó al sujeto del vehículo amarillo por el registro y tarjeta de circulación,

que esto lo vio en las vigilancias, asimismo, sostuvo que no identificó al conductor del pick up celeste, que la dirección funcional se obtuvo el día veintiocho de julio del corriente año, asimismo, corroboró que no ingresó al inmueble registrado.

También puede observarse que la defensa al contra interrogar al testigo GERMAN ARNOLDO, obtuvo la confirmación de hechos declarados por el testigo, describiendo este testigo que el conductor del vehículo celeste era delgado, de unos treinta años de edad y era la misma persona que colocaba la música, refiriéndose en este caso al momento de ser localizado en el parqueo cercado al mercado Ex cuartel que menciona en su declaración.

Por consiguiente, la defensa no interrogó sobre algunas diferencias que existen entre tales testigos sobre los objetos que el imputado cargó a su vehículo en la segunda vigilancia ni sobre los que cargó el sujeto no identificado al pick up celeste, por tanto, no pueden tenerse como contradicciones y por otra parte, la defensa no desacreditó en el momento del contrainterrogatorio a los testigos de cargo IVAN GABRIEL y GERMAN ARNOLDO, quedando el contenido de su declaración incólume para ser considerada como hechos acreditados.

iv) El Agente IVAN GABRIEL sostiene que se solicitó la orden de registro al Juzgado Décimo Segundo de Paz y fue el día veintinueve de julio del corriente año que llevaron la orden a la casa 25-C, tocaron la puerta y nadie salió a abrir, solo se escuchó ruido en el techo de las casas, que en ese instante salió una señora como de setenta años de la casa 26-C, pidiendo auxilio ya que un hombre había caído del techo de su casa; que el deponente al auxiliar a otro vecino, porque había caído un hombre del techo de su casa, que el dueño lo autorizó a ingresar a la casa 28-C, encontraron en el dormitorio a la persona que había caído, que era piel morena, lo registraron, solo portaba una calzoneta color azul, unos tenis, en la parte de atrás una bolsa en la que portaba una llave y era con la llave que se abrió la casa; resultando que **este testigo no ingresó a la casa objeto del registro;**

aclarando que el sujeto que había caído en la casa 28-C no lo había visto con anterioridad.

Sobre el registro en la casa 25-C, el testigo RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL, manifestó que de los hechos observados se informó a la Fiscalía para que girara la dirección funcional, se solicitó orden de registro al Juzgado doceavo de Paz de esta ciudad y su participación en el registro fue llegar al lugar a las siete y cuarto, del día veintinueve de julio, tocaron la puerta en el portón negro, se identificaron que era la Policía y escucharon ruidos dentro de la casa y **al momento sale la señora Evangelina de la casa vecina o ubicada a la par, manifestando que un hombre le había caído del techo, que entraron a esa casa y estaba el señor Carlos Roberto en un dormitorio y se había pasado llevando el aparato de sonido, lo sacaron de la vivienda, luego vino un compañero y dijo que había otra persona en otra casa que pedía auxilio y que habían sacado al señor Fabián, este andaba una llave que dijo era de la casa 25 y con esa se abrió e ingresaron a la casa.**

v) El Agente IVAN GABRIEL MORALES JERONIMO, respecto al registro declaró manifestó que no ingresó a la casa objeto del registro.

El Agente Ricardo Ernesto Flores Vigil, declaró esencialmente que ingresaron a la casa, allí estaba estacionado en el garaje el vehículo amarillo que habían visto en las vigilancias, en un cuarto se encontraron **cinco torres que estaban encendidas estaban trabajando aún**, estas son para la reproducción de material pirateado, **había material discográfico y viñetas con portadas de música y de películas en el piso**, las torres mencionadas estaban en la mesa, **habían estuches vacíos y unos con viñetas ya incorporadas, habían como dos mil**, habían cajas ya listas para ser sacadas, que el Agente Chávez procedió a desconectar el equipo, luego se empaquetó, se secuestró y se procedió a la detención de los señores Carlos Roberto Rivas Fabián y Roberto Carlos Rodríguez Morales por los delitos de Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos...

El Agente German Arnoldo Herrera Hernández, sobre este punto manifestó que el día veintinueve de julio de este año, llegaron a la casa como a las cero siete horas, tocaron la casa y adentro se escuchaban unos ruidos como personas caminando sobre los hechos, sucediendo que **de la casa veintiséis salió una persona pidiendo auxilio** porque dentro de la casa y **del techo había caído un sujeto, también de la casa veintiocho salió una persona de sexo masculino**, diciendo que en su casa había caído una persona, que el testigo y sus compañeros sacaron al sujeto del interior de la vivienda, andaba tatuajes y calzoneta, **entregándole este sujeto al deponente unas llaves que se las entregó al cabo Torres Vigil, era la llave de la casa**, la abrió Torres Vigil, habiendo colaborado el testigo declarante en recoger los objetos encontrados, dentro de la casa **había un automóvil color amarillo**, que era el mismo de las vigilancias; en un cuarto **habían cinco torres**, era para recoger discos, estaban sobre una mesa de madera, **estaban encendidas, observaron unas viñetas**, los discos **eran como dos mil unidades**, realizaron la cuantía, esto lo hizo su compañero Chávez, en el lugar habían viñetas y las colocamos en caja de cartón; que **al imputado ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES lo identificaron sus compañeros y era el que manejaba el vehículo amarillo**.

Sobre los puntos relacionados anteriormente en los numerales iv) y v), **referentes a la identificación y forma de captura** de los imputados ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES y CARLOS ALBERTO RIVAS FABIAN y **al secuestro de las evidencias encontradas en el interior**, es principalmente el testigo Cabo RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL, quien suscribe el acta de registro en la casa número VEINTICINCO-C, ubicada en Pasaje tres, Colonia Jardines de la Vega, Barrio San Jacinto San Salvador, tal testigo corrobora tal acta porque en dicho documento constan los mismos hechos que ha declarado en juicio, determinándose que el imputado ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ fue encontrado en el interior de la casa veintiséis o sea a la par de la casa registrada y el imputado CARLOS ALBERTO RIVAS FABIAN fue encontrado en el interior de la casa veintiocho, en ambos casos por haberse quebrado la

duralita cuando trataban de huir del lugar; constando en tal acta que se le decomisó al primer imputado la tarjeta de circulación y la licencia, en la que constaba que era propietario del vehículo amarillo identificado en las vigilancias, se relaciona en tal acta toda la evidencia encontrada en el interior de la casa, tanto del material discográfico, viñetas, estuches, como también las cinco torres que aún estaban en funcionamiento al realizarse la diligencia de registro. Al relacionar en lo esencial tanto la declaración del Cabo Ricardo Ernesto Flores Vigil y el acta de registro, se determina que no existe ninguna contradicción sobre la forma de ocurrencia de la captura, la identificación de los imputados y sobre el secuestro de toda la evidencia pertinente respecto al delito investigado, que también se ilustra con un álbum fotográfico que fija la evidencia secuestrada y por otra parte, se ilustra la ubicación del inmueble con un croquis planimétrico, siendo tales documentos un complemento probatorio de los hechos acreditados, que merecen fe a este Tribunal.

La prueba de cargo no solo se limitó a presentar al Cabo Ricardo Ernesto Flores Vigil como prueba directa de la captura, identificación de los imputados y de la localización de la evidencia, consta además, que el Agente Germán Arnoldo Herrera estuvo presente en tal diligencia y coincide con la ocurrencia de los hechos relatados por el testigo Flores Vigil, resultando que el Agente Germán Arnoldo fue la persona que procedió a la detención del imputado Carlos Alberto Rivas Fabián al constituirse a la casa 28 atendiendo el llamado de una persona de sexo masculino, quien denunció en el acto que en el interior de su casa estaba un hombre que había caído del techo, resultando que a éste imputado Rivas Fabián le encontraron las llaves de la casa a registrar y fue este testigo Germán Arnoldo que le entregó tal llave al Cabo Flores Vigil quien tenía a cargo la diligencia de registro y fue Flores Vigil quien procedió a abrir la casa.

Por tanto, de esta diligencia de registro y la declaración de los testigos Flores Vigil y Germán Arnoldo Herrera Hernández, se establece la identificación y captura de los imputados, **se establece el hallazgo de cinco torres para reproducción** de material

discográfico que en el acto del registro se encontraron en funcionamiento, material discográfico ya grabado, abundantes estuches y viñetas, en total dos mil unidades de discos, cincuenta mil viñetas, por cuanto sus declaraciones se consideran prueba directa, sus declaraciones son coherentes entre sí y consistentes en la versión que establecen, no han resultado contradictorias entre sí, asimismo, no fueron desacreditados por la defensa, tan es así que al testigo Flores Vigil no fue contra interrogado, no existiendo razones para restarle valor a su declaración ni a la declaración del testigo Herrera Hernández, por ser coherente con la versión del testigo Flores Vigil, por lo que nos merecen credibilidad.

Al haberse secuestrado la evidencia consistente en cinco torres para reproducción discográfica, dos mil unidades de discos, cincuenta mil viñetas y estuches, estos elementos probatorios fueron sometidos a peritaje por un técnico en Ingeniería en Redes Computacionales, habiéndose dictaminado entre lo más esencial que al inspeccionar la totalidad de los soportes secuestrados se determinó que los dos mil DVD que se encontraban embalados en cajas de cartón, **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DVD CORRESPONDEN A FONOGRAMAS Y VIDEOGRAMAS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDEN A LAS SOCIEDADES VICTIMAS**, todo el material discográfico no es auténtico, todas las características que presentaban no son de discos originales; que el equipo secuestrado era idóneo y se encontraba apto para realizar reproducción en serie de la información contenida en soportes de CD y DVD, los soportes secuestrados de DVD contienen videogramas que han sido reproducidos ilegalmente, que se encontraron discos en formato DVD que contenían copias de los fonogramas y video gramas distribuidos legalmente por las Sociedades Anónimas SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL AMERICA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA.

Estas compañías, según lo sostuvo el apoderado especial, Licenciado PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON, se dedican a la reproducción de fonogramas, de imágenes

y audio, reproducciones que se hacen en laboratorios especiales, los cuales no existen en nuestro país, que sus poderdantes luego de las reproducciones, distribuyen el producto y que en este caso particular los imputados no están autorizados para realizar tales actividades, por consiguientes, en este caso, no se trata directamente de violación a derechos de autor, sino a derechos conexos que tienen las compañías víctimas ya mencionadas.

Al realizar un análisis conclusivo sobre todas las proposiciones fácticas que han aportados los diferentes medios de prueba tenemos, que es básico tomar en consideración la observación que se hizo del imputado ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES en las dos vigilancias policiales, efectuadas los días veintitrés y veintiocho de julio de dos mil ocho; en efecto, el Tribunal tiene claro que durante las vigilancias verificaron y confirmaron cuatro elementos importantes: 1) la existencia de la casa; 2) que el sujeto denunciado correspondía al sujeto observado; 3) que el sujeto denunciado conducía el vehículo cuya placa se proporcionó en la noticia criminis, 4) que sacaba material discográfico de la casa señalada.

Se entiende sin confusión alguna que los testigos mencionan el nombre del imputado ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES en sus declaraciones, por haberse identificado en el acto de registro el día veintinueve de julio de dos mil ocho y se constató que era el propietario del vehículo amarillo, marca Toyota, placas P-491-436.

En razón de que había sido localizada la casa, haberse observado al imputado salir de la misma, cargar material discográfico en cajas plásticas, se procedió al registro con autorización judicial, resultando que al tocar la puerta e identificarse como Policía, se escucharon inmediatamente ruidos en el interior y luego que caminaban sobre el hecho, para luego ser capturados los imputados CARLOS ALBERTO RIVAS FABIAN Y ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES en las casas vecinas por haberse roto el techo de duralita al momento que trataban de huir, se decomisó la llave de la casa al imputado Rivas

Fabián y al ingresar a la casa se encuentra el material pirata o de reproducción ilegal, las máquinas funcionando, no existe duda alguna que los imputados se encontraban en el interior de la casa, que trataron de evadir la acción policial en el momento que se realizaba la reproducción de material discográfico.

Para el Tribunal la conducta medular de la acción o conducta principal del imputado ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES es el hecho de haberse encontrado reproduciendo material discográfico ilegalmente al momento de registrarse su casa, por cuanto en dicho lugar, se encontraron las torres de reproducción o quemadoras aptos para reproducir aún funcionando, indistintamente que no se haya aclarado por los testigos cuántas estaban encendidas o cuantas funcionaban, ni que fonograma se estaba gravando, lo cual pudieron ser puntos del interrogatorio de la defensa y no lo hizo, circunstancias que la defensa argumentó, las cuales se consideran irrelevantes, por la relación de proximidad de toda la evidencia que se secuestró y que posteriormente fue objeto de peritaje; por tanto, se tiene por probado en términos generales que tales aparatos estaban funcionando y ello explica, el por qué se observó sacar material discográfico en fechas anteriores, de la casa registrada, tanto por el imputado Roberto Carlos Rodríguez Morales, como por otro sujeto no identificado.

Esta proposición fáctica de haberse observado las torres quemadoras funcionando, es esencial, de tal forma que establece la acción de reproducción que realizaba el imputado RODRIGUEZ MORALES porque este hecho no se ve de forma aislada, se ve en relación al hecho que en el mismo lugar se encontraron dos mil unidades de discos DVD y cincuenta mil viñetas, de las cuales, según la prueba pericial se habían reproducido DOSCIENTAS OCHENTA Y DOS copias ilegales de fonogramas y videogramas; a esto debe agregarse la conducta observada por el imputado en las vigilancias, de haber extraído de la casa registrada material discográfico en cajas plásticas y de cartón, para ponerlas en el interior de su vehículo placas P-491-436 y luego conducirse a un lugar donde existen ventas de discos de reproducción ilegal, lo cual

se infiere, tanto de la denuncia informal que impulsó la investigación, como del hecho de haberse encontrado tal vehículo P-491-436 parqueado contiguo al pick up celeste placas P-422203, al que se le dio seguimiento por haberse observado a otro sujeto no identificado que extrajo de la misma casa material discográfico y llegó a un parqueo frente al mercado Ex cuartel donde a corta distancia existen ventas de material discográfico.

Para el Tribunal, en el procedimiento de investigación no existe quebrantamiento de las formas que tenga implicación constitucional, considerando razonable que la Policía antes de pedir la Dirección Funcional verifique que la denuncia ciudadana tenga algún respaldo probatorio de carácter indiciario o sea una verificación preliminar de la verosimilitud de la noticia criminis.

El art. 244 CPP establece que dentro del término de ocho horas la Policía debe dar cuenta a Fiscalía de todos los delitos que lleguen a su conocimiento, pero también tal disposición autoriza que la Policía pueda practicar una investigación inicial para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción, evitar la fuga y ocultación de los sospechosos y en todo caso actuarán bajo la dirección de los fiscales.

*De la misma disposición se tiene, que existe la obligación de proporcionar la información a Fiscalía por parte de la Policía, pero no quiere decir que desde ese término deban actuar bajo la dirección funcional de Fiscalía, aún la disposición autoriza practicar una investigación inicial urgente, que no necesariamente deba ser bajo la dirección funcional, circunstancia que está acorde a lo dispuesto en el art. 239 CPP, que también dispone que la Policía, **por iniciativa propia** o por denuncia, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recoger las pruebas...; entendiéndose entonces, que nada impide cumplir con el plazo ordenatorio de informar dentro de las ocho horas a Fiscalía, sin embargo, no debe perderse de vista que la ley recalca el término "por iniciativa propia", que es*

elemental para no entender o interpretar las disposiciones en el sentido que lo deja sentado la defensa.

Por consiguiente, las vigilancias están dentro del orden de una verificación preliminar sobre la verosimilitud de la notitia criminis, están dentro de un investigación inicial que autoriza el Código Procesal Penal, por consiguiente, se descarta prima facie el argumento de la defensa sobre un error de procedimiento, por el hecho de la concurrencia de cuatro o cinco días sin control constitucional en la investigación, sin dirección funcional de Fiscalía, lo cual no puede llevar para el Tribunal a ninguna nulidad por inobservancia de derechos y garantías fundamentales, por las razones anteriores.

HECHOS ACREDITADOS

Que el día veintinueve de julio de dos mil ocho, a las siete horas quince minutos, se procedió con autorización judicial, a registrar la casa marcada con el número 25-C del pasaje tres, Colonia Jardines de la Vega, Barrio San Jacinto, San Salvador, por existir motivos suficientes para presumir que en el interior de dicho lugar, existían objetos del hecho delictivo investigado, resultando que al poner en conocimiento que la Policía se disponía a ingresar, el imputado ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES y CARLOS ALBERTO RIVAS FABIAN, que se encontraban en el interior de la casa, trataron de huir por los techos de las casas vecinas, habiéndose quebrado la duralita del techo de la casa 26-C y cayendo en el interior el primer imputado, lugar donde fue capturado, sucediendo el mismo incidente en la casa 28-C, en cuyo interior se capturó el segundo imputado, quien a la vez al ser registrado entregó la llave de la puerta de la casa a registrar y se procedió a abrir.

Resultando que al realizar el registro autorizado se encontró en el interior de la casa señalada, dos mil unidades de discos en formato DVD, cincuenta mil viñetas con temas de películas, cajas que contenían unidades de discos reproducidos con estuche y viñeta, se encontraron cuatro cajas con doscientas unidades de estuches vacíos cada una, en un

dormitorio y sobre una mesa cinco torres quemadoras o reproductoras de material discográfico, cuatro torres sin marca que en ese instante del registro estaban encendidas o en funcionamiento y una torre marca Wytron en mal estado, todas las torres quemadoras tenían ocho quemadores y un master, se encontró el vehículo marca Toyota, color amarillo placas P-491436, a nombre del imputado Roberto Carlos Rodríguez Morales, estableciéndose por análisis pericial que del total de los dos mil unidades de discos en formato DVD secuestrados, doscientos ochenta y dos discos en formato DVD corresponden a fonogramas y videogramas que no tienen sello discográfico, no tienen información sobre licencias, no tienen gran calidad de carpetilla ni de los gráficos, tienen carátula con reproducción pobre de color, fotos y gráficos borrosos, tienen papel de baja calidad, contienen más de una película en un solo disco, o videogramas de más de un intérprete en un solo DVD, omiten toda la información del material legítimo, todos los soportes carecen de medidas de seguridad, por otra parte, el equipo secuestrado era idóneo y se encontraba apto para realizar reproducción en serie de la información contenida en soportes de CD y DVD, que las torres quemadoras pueden reproducir ciento cinco CD por hora, sesenta DVD por hora, concluyéndose que el equipo secuestrado es idóneo y se encuentra apto para realizar reproducciones en serie de la información contenida en soportes de CD y DVD, que los soportes de DVD secuestrados, contienen videogramas que han sido reproducidos de manera ilegal, el material impreso, las carátulas y todos los soportes secuestrados presentaban las características físicas del material que acompañaba a los discos piratas, que dentro del material analizado se encontraron DVD que contenían copias de los fonogramas y videogramas distribuidos legalmente por las Sociedades Anónimas SONY BMG, MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL AMERICA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA; corroborándose con el hallazgo de la evidencia descrita, los indicios que existían para solicitar el registro, por haberse observado únicamente al imputado ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES, los días veintitrés y veintiocho de julio de dos mil ocho, sacar material discográfico de la casa registrada y utilizaba el

vehículo placas P-491436 para transportar tal material y también a otro sujeto desconocido, que utilizó el pick up placas P- P-422203 para transportar el material a un lugar público ubicado frente al mercado ex-cuartel, en el que existen puestos de venta de discos reproducidos ilegalmente, lugar donde se encontró estacionado el vehículo placas P-491436, propiedad del imputado.

II. FUNDAMENTACION JURIDICA

El delito de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, está previsto y sancionado en el art. 226 del Código Penal, que reza:

"El que a escala comercial reprodujere, plagiare, distribuyere al mayoreo o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria o artística o su transformación a una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

En la misma sanción incurrirá, el que a escala comercial importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

Escala comercial incluye la infracción dolosa significativa de derecho de autor y derechos conexos, con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia económica privada, así como la infracción dolosa que no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico mayor a una infracción de poco valor."

Por la regulación anterior, para la configuración de este tipo penal se requiere probar los siguientes elementos:

1) *reproducir, plagiar, distribuir, comunicar públicamente por cualquier medio, transformar a otra interpretación o ejecución, importar, exportar o almacenar;*

2) *Que esas acciones sean sobre una obra literaria o artística, fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio;*

3) *a escala comercial;*

4) **sin autorización de los titulares** de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios;

5) *Que sea una conducta **dolosa** significativa y **con o sin ánimo de lucro.***

Para el autor de una obra intelectual, la ley de la materia dispone de una amplia gama de aspectos de su derecho de propiedad que temporal o definitivamente puede transmitir o ceder, ya sea en todo o en parte, etc., esa amplia gama de decisiones va creando nuevos titulares que también son perjudicados y la tutela de esos derechos practicada por un país para las obras producidas en ese país, debe ser respetada por los demás países; asimismo, la tutela penal por lo general se extiende a intereses económicos o derecho pecuniario del autor o de sus cesionarios que provienen de los soportes donde constan las obras -objeto de la acción-. Por consiguiente, las acciones que perjudican esos derechos consisten en reproducir, plagiar, distribuir, comunicar públicamente, importar, exportar o almacenar tales obras y que constan en algo objetivable.

La reproducción de obras consiste en la "realización de copias de uno o más ejemplares de una obra o una parte sustancial de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual".

Al respecto de la tutela de esta acción de reproducir el art. 7 literal a) de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual regula que es derecho pecuniario del autor la de reproducir la obra, fijándola materialmente por cualquier procedimiento que permita comunicarla al público de una manera indirecta y durable o la obtención de copias de toda la obra o parte de ella; puede efectuarse por medios de reproducción mecánica, tales como la imprenta, la litografía, el polígrafo, el cinematógrafo, el fonógrafo, las grabaciones magnetofónicas, la fotografía y cualquier otro

medio de fijación; comprende también la reproducción de improvisaciones, discursos, lecturas y en general, recitaciones públicas hechas mediante la estenografía, la dactilografía y otros procedimientos análogos;

Plagio es, apropiarse en lo sustancial de obras ajenas; interesa al Derecho Penal únicamente lo sustancial y no lo accidental, en el plagio se conserva la obra cambiando al autor.

La distribución es el ofrecimiento de ejemplares de una obra al público en general o a una parte de él, principalmente a través de los canales comerciales adecuados, o la puesta a disposición del público del original o copias de la obra para su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. Pueden ser objeto de distribución las obras que puedan objetivarse en ejemplares, las restantes podrán exhibirse (comunicarse), pero no distribuirse.

Legalmente es derecho del autor, según aparece del art. 7 literal d) LFPP de El Salvador, la de distribución de la obra, es decir, la de poner a disposición del público los ejemplares de la obra, por medio de la venta u otra forma de transferencia de la propiedad, pero cuando la comercialización de los ejemplares se realice mediante venta, esta facultad se extingue a partir de la primera venta, salvo las excepciones legales; conservando el titular de los derechos patrimoniales, el de autorizar o no el arrendamiento de dichos ejemplares, así como los de modificar, comunicar públicamente y reproducir la obra;

Comunicar públicamente es cualquier modo eficaz de transmisión de la idea artística o literaria o de la interpretación o ejecución; la transmisión puede ser por comunicaciones físicas y directas, eléctricas, radiadas o televisadas, por vía inalámbrica o por satélite, etc., que nos proporciona la idea de una generalidad de personas;

Según lo regulado en la ley de la PI de El Salvador en los arts. 9 y 7 literal c), son actos de comunicación pública los siguientes:

a) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier forma o procedimiento;

b) La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales;

c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes;

d) La transmisión de cualesquiera obra al público por hilo, cable, fibra óptica y otro procedimiento análogo;

e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en las letras anteriores y por entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;

f) La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra radiodifundida por radio o televisión;

g) La presentación y exposición públicas de obras de arte o sus reproducciones;

h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicaciones, cuando éstas se incorporen o constituyan obras protegidas; e,

i) La difusión, por cualquier procedimiento que sea conocido o por conocerse, de los signos las palabras, los sonidos o las imágenes.

Aparece repetitivo lo dispuesto en el literal c) del art. 7 de la LFPP que también se refiere hecho de difundir la obra por cualquier medio que sirva para transmitir los sonidos y las imágenes, tales como el teléfono, la radio, la televisión, el cable, el teletipo, el satélite, y cualquier otro medio ya conocido o que se desarrolle en el futuro

Los derechos conexos le corresponden a los transformantes o ejecutantes de obras artísticas o literarias.

La obra literaria y la obra artística no pueden tener un concepto único, por existir una imprecisión divisoria conceptual entre ellas que tienen componentes subjetivos, por tanto, se consideran básicos para entender como una obra literaria o artística, los criterios siguientes: a) La creación espiritual como fundamento, el autor concibe y aplica lo concebido, ya sea en el escrito, en la piedra, en el lienzo, en la partitura, en la película, etc.; b) Que esa creación sea un fin en sí misma, sin perjuicio de su valor de mercado; c) que sean originales.

Además de los criterios anteriores, puede entenderse por obra literaria aquella que:

- 1) tenga como soporte un escrito,
- 2) tenga capacidad estética, para poder ser tenida como arte;
- 3) que sea original aunque carezca de belleza artística, o tal belleza sea solo apreciable por unos pocos o subjetivamente por su autor únicamente;

En cuanto a la obra artística, ya sea ésta música, escultura, pintura, arquitectura, teatro, cine, etc., tiene que ser objetivable, porque su protección penal solo alcanzará al objeto que las incorpora.

Escala comercial, este elemento normativo del tipo, significa comúnmente una producción masiva o masificada, en grandes cantidades, que no necesariamente deba ser una cantidad industrial, sino que puede consistir en una cantidad que pueda entenderse y relacionarse con fines de obtener un beneficio económico o simplemente con fines de perjudicar económicamente al autor o a los titulares de derechos conexos, descartando aquellas acciones aisladas o fueren realizadas para uso personal, por consiguiente, para que la conducta sea penalmente relevante, debe ser un daño económico significativo a los derechos de autor o a derechos conexos, de conformidad a la apreciación del juzgador, según las circunstancias del hecho.

El tipo exige como otro elemento normativo, que la acción se realice **"sin autorización de los titulares"**;

Al respecto, la capacidad para autorizar puede pertenecer a los titulares de los derechos y a los cesionarios, asimismo, transformantes, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, como titulares de derechos conexos; asimismo, puede pertenecer a diferentes titulares un mismo derecho sobre una misma obra – ejemplo, la obra conjunta, como resulta ser la obra cinematográfica, respecto de las cuales la Ley de Propiedad Intelectual reconoce la condición de autor a muchas personas diferentes –arts. 10 y 21 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual.

Puede existir exceso de la autorización, o sea una utilización más allá del tiempo, más allá del territorio, o más allá del contenido de la concesión.

Ante el cúmulo de variables, debe seguirse un criterio unitario y acorde con el interés de la seguridad jurídica y el deseo de intervención mínima, en el sentido que la relevancia penal la tendrá cuando existe una ausencia clara e indudable de permiso suficiente objetiva y subjetivamente, siempre y cuando la autorización sea necesaria –por estar sometidos a límites de duración los derechos de autor-.

Tipo subjetivo: El dolo. El objeto del dolo en la reproducción, plagio, la distribución, la comunicación pública, la importación, exportación, el almacenamiento es precisamente la conciencia de la ajenidad, que el autor quiera realizar esas conductas conociendo que no es suya la obra, aunque no sepa de quién es en realidad, y que sea con el fin de obtener un beneficio económico, o sea ánimo de lucro; pero también, comprende esas conductas sin ánimo de lucro o beneficio económico, pero que se produzca un daño económico al autor o a derechos conexos, al regularse lo siguiente: "la infracción dolosa que no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico".

Al realizar el juicio de adecuación de los hechos probados con el tipo penal acusado, el Tribunal hace las siguientes consideraciones.

La conducta típica cometida por el imputado **ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES** es la de **REPRODUCIR** –primer elemento típico-, por haberse encontrado en posesión del imputado, cinco torres reproductoras de CD Y DVD, de fonogramas y videogramas, cuatro de ellas en funcionamiento, con capacidad de reproducción en grandes cantidades, relacionado a ello, en el mismo lugar se encontraron dos mil unidades de discos DVD, de los cuales doscientos ochenta y dos ya habían sido reproducidos o copiados, cincuenta mil viñetas, cuatro cajas conteniendo estuches vacíos, cajas conteniendo material ya grabado listos para ser comercializada, en la casa objeto de registro, donde se le había observado al imputado sacar gran cantidad de material discográfico en fechas anteriores. A lo anterior se asocia el hecho que se encontró en el interior de la casa registrada el vehículo amarillo placas P- P-491-436 que en fechas anteriores fue utilizado por el imputado para transportar el material reproducido en dicho lugar, estableciéndose que es la persona encargada de dicha casa de habitación.

Que las obras copiadas o reproducidas correspondían a fonogramas y videogramas, contenidas en soportes discográficos de CD Y DVD de distintos artistas y de películas **que constituyen OBRAS ARTÍSTICAS –segundo elemento típico**, que son objeto de protección por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, por ser creaciones del espíritu, tienen un fin en si mismo de ser creaciones originales y constan en un soporte discográfico o soporte material.

Que la reproducción que realizó el imputado se considera que es **A ESCALA COMERCIAL –tercer elemento típico-**, en cuanto que este Tribunal valora que existen los elementos de prueba directa suficientes para determinar que la reproducción de las obras artísticas se realizaba de forma masificada o en grandes cantidades, en cuanto se encontraron cuatro maquinas con gran capacidad de reproducción, cada una con un master y ocho quemadores, para grabar ciento cinco CD y sesenta DVD, en una hora, según la clase de formato, se trató de gran cantidad de unidades o soportes discográficos de CD Y DVD que se encontraron al momento del registro, habiendo sido

copiados hasta ese momento doscientos ochenta y dos unidades y se encontraron en total dos mil unidades de discos que se infiere pretendían su reproducción ilegal, sin dejar de asociar a esto, que en fechas anteriores se le observó al imputado **ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES**, extraer de la casa registrada, varias cajas plásticas conteniendo material discográfico, asimismo, a otro sujeto desconocido que se desplazó con otra cantidad de tal material a un lugar público para comercializarlo, por consiguiente, el daño económico se considera significativo si tomamos en cuenta que cada disco original tiene un valor aproximado de quince dólares, según dictamen pericial, multiplicado por doscientos ochenta y dos discos de DVD grabados ilegalmente, que hacen un total de cuatro mil doscientos treinta dólares y por la acción policial no les fue posible grabar la totalidad de los dos mil discos que hubiere implicado un mayor daño económico, sin dejar de tomar en consideración que el imputado fue denunciado por su conducta ilícita.

El imputado Roberto Carlos Rodríguez Morales, realizó la reproducción de fonogramas y videogramas **sin autorización legal –cuarto elemento típico-**. Este elemento del tipo las infiere el Tribunal por las circunstancias o condiciones clandestinas en que se realizó la conducta, la admisión tácita de la falta de autorización al capturarse al imputado tratando de huir del lugar y no hay en el país reproductoras de fonogramas legalmente establecidas, por la calidad baja del producto encontrado, por tanto no es difícil concluir que existe una ausencia clara e indudable de permiso por los titulares de los derechos de autor o de sus cesionarios, en el caso que nos ocupa.

La conducta de reproducir por parte del imputado **fue dolosa –quinto elemento típico-**, por cuanto al identificarse la Policía para ingresar a la casa, la conducta del imputado fue huir del lugar, esto indica que tenía la conciencia de la ajenidad, que conocía que no le correspondía ningún derecho para reproducir las obras artísticas, y no obstante voluntariamente realizaba tal conducta para obtener un beneficio económico –ánimo de lucro-

Por las razones anteriores, el Tribunal estima que la Fiscalía ha acreditado con certeza positiva, todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, y así se califica de forma definitiva.

AUTORIA

El imputado Roberto Carlos Rodríguez Morales, es la persona que se vincula con la casa donde se encontró el material discográfico ilegalmente reproducido, es la persona que extrajo de dicha casa abundante material discográfico en cajas plásticas y las trasportó a un lugar indeterminado, fue encontrado en la casa registrada, tenía encendidas y en funcionamiento las torres quemadoras o reproductoras de CD y DVD, en cuyo interior se encontró el vehículo de su propiedad que utilizó para transportar el material discográfico ilegalmente reproducido, considerándose con certeza positiva, que es la persona que actuó directamente para cometer el delito y se le considera autor directo, conforme a lo dispuesto en el art. 33 del Código Penal.

Respecto al imputado **CARLOS ALBERTO RIVAS FABIÁN**, el Tribunal considera que tiene únicamente elementos de prueba que conducen a una probabilidad positiva sobre su autoría en la reproducción ilegal de material discográfico, por cuanto la única prueba incriminatoria es la haberse encontrado en el interior de la casa donde se realizaba la reproducción al momento del registro de la casa, son hechos muy limitados para llegar a concluir la realización de una acción típicamente relevante, son elementos muy limitados también para inferir el dolo, no acreditándose el aporte material que realizaba en la reproducción del material discográfico, por consiguiente, debe absolverse de responsabilidad penal.

Por las razones expuestas, la conducta atribuida al imputado **ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES** es **típica**, conforme al artículo 226 del Código Penal, ya que la conducta descrita, corresponde a dicha norma penal; **antijurídica** porque existe una relación de contradicción entre el hecho configurado y los Bienes Jurídicos tutelados por el Derecho

Penal, en este caso el patrimonio, y el autor a quien se les ha comprobado el hecho, no se le han establecido causas de justificación alguna, de las establecidas en el Artículo 27 del Código Penal. Asimismo puede afirmarse que es una conducta **culpable**, en cuanto el imputado es absolutamente imputable en razón de ser mayores de edad y no adolecer de ninguna enfermedad mental, no actuó dentro de una grave perturbación de la conciencia ni tiene un desarrollo psíquico retardado o incompleto, no actuó mediante error vencible o invencible ni bajo la no exigibilidad de otra conducta, que le haya inhibido de conocer y diferenciar lo lícito de lo ilícito, al no haberse probado en el proceso ninguna de las causales de exculpación establecidas en el Artículo 27 del Código Penal, el imputado Roberto Carlos Rodríguez Morales tenía conocimiento que su conducta estaba prohibida por una norma, pudiendo haber obrado de manera diferente al acatar el llamado de la norma, **por lo que se ha quebrantado la presunción de inocencia de tal acusado y corresponde imponerle la consecuencia jurídica penal por su conducta y absolver al imputado Carlos Alberto Rivas Fabián de responsabilidad penal, civil y costas procesales, por existir prueba que produce únicamente una probabilidad positiva sobre su autoría en el delito acusado.**

DETERMINACION DE LA PENA

Nuestra Constitución en el artículo 27 regula que el fin de la pena es de carácter resocializador; por lo que no debe considerarse la pena como retributiva a su acción ilícita. En esa orientación, la determinación de la pena, se exige por los Arts. 63 y 64 del Código Penal, la objetividad al realizar el análisis para fijar la medida de la pena y darle efectiva cabida al Principio de Culpabilidad, en el sentido que la pena no podrá exceder del desvalor que corresponde al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad.

El delito de VIOLACION A DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, está sancionado con prisión de DOS A CUATRO AÑOS.

Este Tribunal considera que en este caso corresponde imponer la pena mínima con base a las circunstancias de menor gravedad, que aunque se ha calificado que la conducta ha sido a escala comercial, concretamente, el material discográfico encontrado que había sido reproducido ilegalmente es la cantidad de doscientos ochenta y dos discos, lo cual se considera que representa una menor gravedad del hecho, no se trata de cantidades industriales o de una compleja organización de personas. Es por ello, que el Tribunal decide fijar al imputado **ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES**, la pena mínima de **DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISION** por el delito de **VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS** que cometió en perjuicio de las víctimas **Sociedades Anónimas SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL AMERICA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA**.

REEMPLAZO DE LA PENA

Habiendo este Tribunal fijado para el imputado **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ MORALES**, la pena principal de **DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito calificado definitivamente como **VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, previsto y sancionado en el Art. 226 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de las **Sociedades Anónimas SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL AMERICA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA**, representadas por el Licenciado **PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN** y tomando en cuenta la finalidad constitucional de la pena y a partir de la existencia de parámetros que posibiliten el cumplimiento de la misma, atendiendo a las circunstancias del condenado y como se dieron las circunstancias que rodearon el hecho, es que se considera procedente conceder el beneficio del reemplazo de la pena de prisión por trabajos de utilidad pública, de conformidad con la Ley penal, pues en definitiva la pena va encaminada a lograr la reinserción social del imputado; por lo que teniéndose presente que si bien se trató de un hecho que representó un peligro efectivo para el patrimonio de las **Sociedades Víctimas**, resulta esto desproporcional frente a los efectos nocivos

que representa las penas cortas de prisión, considerando que resulta procedente conceder este tipo de beneficio en el presente caso, ya que si dicha finalidad puede lograrse a través de medios menos gravosos que la pena de prisión, especialmente penas socialmente constructivas, habrá que aplicarlos, pues en definitiva, a la luz de la Constitución y la finalidad de la pena, lo que se pretende es que **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ MORALES**, se reinserte a la sociedad como un ciudadano que respete el ordenamiento jurídico establecido y los bienes jurídicos ajenos; por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del Código Penal se reemplazará la pena de prisión por la de trabajos de utilidad pública por el mismo periodo de tres años.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES

La ley regula que cuando la conducta del hombre se ajuste a una conducta delictiva, es decir a una acción humana, típica, antijurídica, y culpable, nace la pretensión punitiva del Estado en pro de los intereses de la comunidad que culmina con un fallo absolutorio o condenatorio; aparte de esta lesión a la comunidad, el delito causa un daño de índole civil, que no siempre puede ser resarcible, ya que deben darse los supuestos que son: 1)-que exista un delito penal 2)- Que exista un daño privado Cierto 3)- Que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño, resultando imperativo la concurrencia de los tres requisitos para poder condenar en Responsabilidad Civil, en este sentido que el daño privado cierto en el caso que nos ocupa se ha probado, al establecerse que se reprodujeron **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS** unidades de discos en formato **DVD** tanto fonogramas como videogramas, distribuidos legalmente por las **Sociedades Anónimas SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL AMERICA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA**; sin embargo, el Tribunal entiende que el valor de quince dólares por cada unidad que se ha establecido en el peritaje, representa el valor comercial en los puestos de distribución y no la cantidad real que reciben las compañías distribuidoras víctimas, por consiguiente, tomando en consideración lo dispuesto en el art. 361 del Código Procesal Penal, aunque no

se ha determinado con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito por el que deba responder el imputado con respecto a las compañías víctimas, tomando en consideración el valor del soporte y las aplicaciones para calificar su originalidad y pagos por derechos de autor, fija en cinco dólares el valor de cada unidad de discos reproducido ilegalmente por el imputado, haciendo un total de **UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES** que el imputado deberá pagar al señor PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON Apoderado Especial de las Sociedades Anónimas SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL AMERICA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA.

En lo referente a las costas procesales, éstas deberán correr por cuenta del Estado, en virtud de que la acusación estuvo representada en todo momento por el Ministerio Público de la Fiscalía General de la República, razón por la cual este Tribunal absolverá al imputado ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MORALES.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales antes citadas y de conformidad a los Arts. 11, 12, 15, 27, 172, 181 y 185 Cn., 1, 2, 3,4,5, 6, 24, 33, 44, 45 No. 1, 46, 47,62, 63, 65, 68, 114, 115, 116, 226, todos del Código Penal, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 15, 19 número 1), 42, 43, 53 número 6), 87, 88, 121, 162, 186, 191, 259, 260, 261, 262, 263, 338, 340, 342, 345, 347, 348, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 360 y 361 CPP, y 43 de la Ley Penitenciaria, **POR UNANIMIDAD Y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, ESTE TRIBUNAL FALLA:**

I.- DECLÁRASE RESPONSABLE PENALMENTE, al imputado **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ MORALES**, de las generales ya relacionadas en esta sentencia, por el delito de **VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, previsto y sancionado en el Art. 226 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de las compañías Sociedades Anónimas **MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL AMERICA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA**, representadas por el Licenciado **PABLO**

GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN; por lo que en tal concepto, **CONDÉNASELE A LA PENA PRINCIPAL DE DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN** por dicho delito.

II.- CONDÉNASELE AL IMPUTADO ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ MORALES, a cancelar la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, como consecuencia derivada del delito de **VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, previsto y sancionado en el Art. 226 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de las Sociedades Anónimas SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL AMERICA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA, representadas por el Licenciado **PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN**.

III.- ABSUÉLVESE, al imputado **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ MORALES**, del pago en concepto de costas procesales por el delito en referencia.

IV.- De conformidad a lo establecido en el Art. 74 del CP, REEMPLAZASE LA PENA impuesta al imputado **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ MORALES**, por el delito en referencia, **POR TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA**, por el mismo tiempo de la condena.

V.- ABSUÉLVESE al imputado **CARLOS ALBERTO RIVAS FABIÁN**, de generales relacionadas en esta sentencia, de todas **RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y COSTAS PROCESALES**, por el delito calificado en forma definitiva como: **VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, previsto y sancionado en el Art. 226 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de las Sociedades Anónimas SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL AMERICA Y UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA, representadas por el Licenciado **PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN**.

VI- Déjase sin efecto las Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional impuesta a los referidos acusados **CARLOS ALBERTO RIVAS FABIÁN** y **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ**

MORALES, como consecuencia del presente proceso penal.

VII.- Procédase a la destrucción de dos mil discos en formato DVD que fueron secuestrados, dentro de los que se comprende DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS discos en formato DVD de fonogramas y videogramas grabados ilegalmente, de las cinco torres quemadoras o reproductoras decomisadas, asimismo, de las viñetas y estuches plásticos que se utilizan como envoltorios de tales discos piratas.

VIII.- Suscriben la presente sentencia, únicamente los señores Jueces Luis Edgardo Larrama Barahona y Jesús Ulises García y el Secretario Interino de Actuaciones, Allan Willian García García, debido a que el Juez Titular Licenciado Leonardo Ramírez Murcia,

ha solicitado permiso con goce de sueldo a partir del día veinticuatro de noviembre, hasta el día doce de diciembre, ambos meses del presente año, por tener que realizar estudios superiores, sin embargo, sí estuvo presente en la deliberación respectiva, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Vista Pública respectiva, pero no firma por no estar presente al momento de concluir la redacción de esta sentencia (Art. 357 número 5 C.Pr.Pn.,)

IX.- Al quedar ejecutoriada esta sentencia, háganse las comunicaciones de ley y remítase certificación al señor Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con sede en esta ciudad, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.